



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

2011/0172(COD)

18.1.2012

OPINIÓN

de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

para la Comisión de Industria, Investigación y Energía

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la eficiencia energética y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE
(COM(2011)0370 – C7-0168/2011 – 2011/0172(COD))

Ponente: Peter Liese

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La **eficiencia energética** es la **forma más rentable** de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y otras emisiones relacionadas con los combustibles fósiles. Por otra parte, **reduce nuestra dependencia de las importaciones de energía**, por las que **la UE desembolsa actualmente más de 400 000 millones de euros al año**. **Las inversiones en eficiencia energética redundan en una menor dependencia de Rusia y de los países de la OPEP por parte de la UE y en inversiones en la propia industria europea**. Dichas inversiones benefician especialmente a las PYME, por ejemplo a los instaladores y al sector de la construcción.

En los próximos años se necesitarán importantes inversiones en infraestructuras de energía, por ejemplo en capacidad de producción y almacenamiento, lo que supondrá un reto de primer orden para la economía de la UE. La eficiencia energética puede ayudar a reducir los costes, dado que **no se necesita capacidad de producción, instalaciones de almacenamiento ni redes para la energía no utilizada**.

Un **enfoque europeo** de la eficiencia energética **reducirá los costes de los productos y servicios de alta eficiencia energética** e incrementará las oportunidades comerciales para los sectores industriales implicados. La creación de un mercado común de la eficiencia energética es más que un simple objetivo político interesante. El Tratado de Lisboa obliga a la UE a fomentar la eficiencia energética (artículo 194, apartado 2).

El objetivo del 20 % en materia de eficiencia energética se estableció ya en 2007 mediante una decisión unánime de los Jefes de Estado. Según el análisis de la Comisión, el actual marco jurídico y las medidas en vigor de los Estados miembros solo permitirán alcanzar la mitad de este objetivo. El logro de este objetivo es un elemento esencial de la «Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050», por lo que es necesario adoptar nuevas medidas con carácter de urgencia. La propuesta de la Comisión va en la buena dirección y, si bien es fácil criticar algunas partes concretas de la misma, debe reconocerse a la Comisión el mérito de presentar una solución para el problema. Quienes critiquen a la Comisión deberían presentar inmediatamente propuestas alternativas para alcanzar este objetivo.

El presente proyecto de opinión constituye una tentativa en ese sentido. Las principales modificaciones son las siguientes:

1. Refuerzo del enfoque de dos etapas

El ponente no presenta objetivos vinculantes, a pesar de que en el pasado el Parlamento Europeo siempre haya votado a favor de tales objetivos. El ponente recomienda que se acepte el enfoque de dos etapas de la Comisión, pero reforzándolo. Para evitar que se adopten de forma injustificada objetivos indicativos nacionales poco ambiciosos, debe establecerse una metodología de la Unión. La metodología propuesta se basa en el modelo PRIMES de la Comisión de 2007. Este modelo tiene en cuenta las diferentes situaciones de los Estados miembros, como la necesidad de los países de Europa Central y Oriental de recuperar su

retraso en materia de desarrollo en otros ámbitos de la UE, así como la necesidad de crecimiento económico. Por ejemplo, el objetivo de reducción en términos absolutos para Polonia, en comparación con 2007, es tan solo del -5,5 %. **Para algunos Estados miembros, el modelo genera una carga excesiva (Malta, por ejemplo) o una modesta ambición no justificada (Lituania, por ejemplo).** Por consiguiente, debería aplicarse un factor de corrección con arreglo a la situación económica de cada país. Cabe destacar que el objetivo de la UE es tan solo del 20 % en comparación con la situación actual; la reducción en términos absolutos para la UE-27 en comparación con 2008 es **tan solo del 7,7 %**. Esto significa que el objetivo no es demasiado ambicioso, sino muy realista. El logro del objetivo de la UE de ahorrar 368,4 Mtep es crucial para la credibilidad de la UE y para seguir las etapas establecidas en la «Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050».

Los Estados miembros deben presentar planes de acción nacionales. Es importante que estos planes no consten solo de buenas intenciones, sino también de medidas concretas. Por ello, la Comisión debe tener derecho a evaluarlos y modificarlos. Los planes de acción nacionales también deben incluir medidas para evitar la fuga de carbono.

2. Insistencia en los incentivos

Si la propuesta de la Comisión se aplica correctamente conllevará numerosos incentivos, mediante el sistema de apoyo al ahorro energético. Ahora bien, la propuesta de la Comisión debería ser mucho más clara en el sentido de que la eficiencia energética no debería alcanzarse principalmente imponiendo normas a cada ciudadano y cada PYME, sino mediante incentivos. Las aclaraciones en este sentido también son necesarias para evitar que los incentivos nacionales se consideren ayudas públicas.

3. Sistema de apoyo al ahorro energético: un marco sostenible para los agentes económicos y los ciudadanos contra el efecto intermitente

Uno de los principales problemas que se plantea es que el **apoyo financiero** a las medidas de eficiencia energética **a menudo es insostenible e imprevisible**. A veces, los agentes del mercado no tienen acceso al programa correspondiente en enero, ya que no se ha aprobado el presupuesto, y en septiembre la línea presupuestaria ya ha expirado. Esta situación genera frustraciones para todas las partes e impide la realización de inversiones a largo plazo en este ámbito. Por este motivo, la Comisión tiene razón al proponer **un régimen de obligación de eficiencia energética que garantice un flujo de financiación permanente. En numerosos Estados miembros, como Italia, Francia, Polonia, el Reino Unido, Dinamarca e Irlanda, así como en la región de Flandes,** se han introducido con éxito sistemas similares. También utilizan este sistema numerosos estados de los **EE.UU.** Uno de los aspectos problemáticos del artículo 6 es la referencia a una «obligación». Debe aclararse que esa obligación recae únicamente en los distribuidores de energía, mientras que las PYME y los ciudadanos corrientes se beneficiarán de incentivos. Por consiguiente, el ponente propone transformar el nombre en **sistema de apoyo al ahorro energético**.

El apartado 9 del artículo 6 contempla una cláusula de exclusión voluntaria para los Estados miembros. Con objeto de garantizar que esta opción no se convierta en una escapatória, se debe velar por que los Estados miembros que se acojan a dicha cláusula garanticen un apoyo a la eficiencia energética igualmente permanente y previsible que el sistema de apoyo al ahorro

energético concebido por la Comisión.

ENMIENDAS

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria pide a la Comisión de Industria, Investigación y Energía, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La Unión se enfrenta a retos sin precedentes debido a una creciente dependencia de las importaciones de energía y a la escasez de recursos energéticos, así como a la necesidad de limitar el cambio climático y superar la crisis económica. La eficiencia energética es un medio valioso para superar estos retos ya que mejora la seguridad de abastecimiento de la Unión al reducir el consumo de energía primaria y las importaciones de energía. Asimismo, ayuda a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero de manera efectiva en cuanto a costes y, así, a mitigar el cambio climático. El cambio a una economía más eficiente en el consumo de energía también debe acelerar la difusión de soluciones tecnológicas innovadoras y mejorar la competitividad de la industria de la Unión, impulsando el crecimiento económico y creando empleos de alta calidad en varios sectores relacionados con la eficiencia energética.

Enmienda

(1) La Unión se enfrenta a retos sin precedentes debido a una creciente dependencia de las importaciones de energía y a la escasez de recursos energéticos, así como a la necesidad de limitar el cambio climático y superar la crisis económica. La eficiencia energética es un medio valioso para superar estos retos ya que mejora la seguridad de abastecimiento de la Unión al reducir el consumo de energía primaria y las importaciones de energía. Asimismo, ayuda a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero de manera efectiva en cuanto a costes y, así, a mitigar el cambio climático. El cambio a una economía más eficiente en el consumo de energía también debe acelerar la difusión de soluciones tecnológicas innovadoras y mejorar la competitividad de la industria de la Unión, impulsando el crecimiento económico y creando empleos de alta calidad en varios sectores relacionados con la eficiencia energética ***que pueden defenderse a medio y largo plazo frente a la competencia mundial.***

Justificación

La eficiencia energética, si se alcanza por medios adecuados, puede llevar a la creación de puestos de trabajo locales que podrán mantenerse a medio y largo plazo y resistir la

competencia mundial.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) En este contexto, debe ponerse un énfasis particular en los productores locales y PYME europeas con un elevado nivel de calidad en sus productos y servicios. Con este fin, la Unión Europea debe controlar eficazmente las importaciones conexas de terceros países para garantizar que esos productos y servicios cumplen los mismos niveles elevados de calidad a que están sujetos los productores y prestadores servicios locales de la Unión Europea.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) En su Resolución de 15 de diciembre de 2010 sobre la revisión del Plan de Acción sobre la Eficiencia Energética, el Parlamento Europeo *exhortaba* a la Comisión a incluir en su Plan de Acción revisado sobre Eficiencia Energética medidas para superar las deficiencias que impiden alcanzar el objetivo general de ***eficiencia energética*** de la Unión Europea en 2020.

(5) En su Resolución de 15 de diciembre de 2010 sobre la revisión del Plan de Acción sobre la Eficiencia Energética, el Parlamento Europeo *instaba* a la Comisión a incluir en su Plan de Acción revisado sobre Eficiencia Energética ***un objetivo vinculante de eficiencia energética, así como*** medidas para superar las deficiencias que impiden alcanzar el objetivo general de ***ahorro energético*** de la Unión Europea en 2020.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) El 22 de junio de 2011, la evaluación de impacto de la Comisión Europea¹ demostró que los objetivos nacionales vinculantes de eficiencia energética, por lo que se refiere al consumo energético primario, serían más adecuados que los objetivos nacionales indicativos para garantizar el cumplimiento del objetivo de ahorro energético global del 20 %. La evaluación de impacto indicaba, asimismo, que los objetivos vinculantes permitirían una mayor flexibilidad a los Estados miembros a la hora de concebir medidas de ahorro energético que se adecuen a la diversidad de estos.

¹ SEC(2011)0779

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

Enmienda

(15) El índice de renovación de edificios tiene que aumentarse ya que el actual stock de edificios existentes es el sector con el mayor potencial de ahorro de energía. Además, los edificios son cruciales para alcanzar el objetivo de la Unión Europea de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero entre un 80 % y un 95 % para 2050 respecto a 1990. Los edificios de propiedad estatal representan una parte considerable del stock total y tienen una alta visibilidad ante la opinión pública. Por lo tanto conviene fijar un índice anual de renovación de todos los edificios de

(15) El índice de renovación de edificios tiene que aumentarse ya que el actual stock de edificios existentes es el sector con el mayor potencial de ahorro de energía. Además, los edificios son cruciales para alcanzar el objetivo de la Unión Europea de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero entre un 80 % y un 95 % para 2050 respecto a 1990. Los edificios de propiedad estatal representan una parte considerable del stock total y tienen una alta visibilidad ante la opinión pública. Por lo tanto conviene fijar un índice anual de renovación de todos los edificios de

propiedad estatal con objeto de mejorar su rendimiento energético. Este índice de renovación se entiende sin perjuicio de las obligaciones respecto a los edificios con consumo de energía casi nulo establecidas en la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios. La obligación de renovar los edificios públicos complementa las disposiciones de dicha Directiva, que obligan a los Estados miembros a asegurar que, cuando se hagan renovaciones importantes en edificios ya existentes, se aumente su eficiencia energética de manera que cumplan los requisitos mínimos de rendimiento energético.

propiedad estatal con objeto de mejorar su rendimiento energético. Este índice de renovación se entiende sin perjuicio de las obligaciones respecto a los edificios con consumo de energía casi nulo establecidas en la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios. La obligación de renovar los edificios públicos complementa las disposiciones de dicha Directiva, que obligan a los Estados miembros a asegurar que, cuando se hagan renovaciones importantes en edificios ya existentes, se aumente su eficiencia energética de manera que cumplan los requisitos mínimos de rendimiento energético. ***Debe ponerse especial empeño en garantizar una buena calidad del aire interior, por ejemplo, mediante requisitos de ventilación y el uso de materiales, equipos y productos con un bajo nivel de emisiones. Cuando las medidas de eficiencia energética se refieren a edificios públicos, como guarderías o escuelas, es oportuno realizar una evaluación del impacto en la salud.***

Justificación

Los europeos pasan la mayor parte de su tiempo en el interior de los edificios. La calidad del aire interior es determinante para su salud y es un factor de enfermedades crónicas como el asma y las alergias. Cuando se renueven edificios para aumentar su eficiencia energética, se deberán abordar también los riesgos potenciales para la salud, en concreto los riesgos resultantes de una ventilación insuficiente por la estanqueidad del aire y las emisiones dañinas de los materiales y productos de construcción.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Se ha hecho una evaluación de la posibilidad de establecer un régimen de «certificados blancos» a nivel de la Unión

Enmienda

(18) Se ha hecho una evaluación de la posibilidad de establecer un régimen de «certificados blancos» a nivel de la Unión

que ha mostrado que, en la actual situación, este sistema generaría costes administrativos excesivos y que existe un riesgo de que los ahorros de energía se concentren en una serie de Estados miembros y no en toda la Unión. Este último objetivo puede conseguirse más fácilmente, al menos en esta fase, mediante regímenes que impongan obligaciones de eficiencia energética nacionales u otras medidas alternativas que consigan la misma cantidad de ahorro de energía. ***Sin embargo, la Comisión debe definir, mediante un acto delegado, las condiciones en las que el Estado miembro podría en el futuro reconocer los ahorros de energía conseguidos en otros Estados miembros. Para que el nivel de ambición de estos regímenes se plasme en un marco común a nivel de la Unión, dejando, al mismo tiempo, una flexibilidad considerable a los Estados miembros, es conveniente tener plenamente en cuenta la organización nacional de los agentes del mercado, el contexto específico del sector de la energía y los hábitos de los consumidores finales. El marco común*** debe dar a las empresas de gas y electricidad la opción de ofrecer servicios energéticos a todos los consumidores finales y no sólo a aquellos a los que venden energía. Esta situación aumenta la competencia en el mercado de la energía porque las empresas de servicios pueden diferenciar su producto aportando servicios energéticos complementarios. El marco común debe permitir a los Estados miembros que incluyan requisitos en su régimen nacional cuya finalidad sea social, especialmente a fin de asegurar que los consumidores vulnerables tengan acceso a los beneficios que supone una mayor eficiencia energética. También debe permitir que los Estados miembros exoneren a las pequeñas empresas de la obligación de eficiencia energética. La Comunicación de la Comisión para una «Small Business Act, iniciativa en favor de

que ha mostrado que, en la actual situación, este sistema generaría costes administrativos excesivos y que existe un riesgo de que los ahorros de energía se concentren en una serie de Estados miembros y no en toda la Unión. Este último objetivo puede conseguirse más fácilmente, al menos en esta fase, mediante regímenes que impongan obligaciones de eficiencia energética nacionales u otras medidas alternativas que consigan la misma cantidad de ahorro de energía. El marco común debe dar a las empresas de gas y electricidad la opción de ofrecer servicios energéticos a todos los consumidores finales y no sólo a aquellos a los que venden energía. Esta situación aumenta la competencia en el mercado de la energía porque las empresas de servicios pueden diferenciar su producto aportando servicios energéticos complementarios. El marco común debe permitir a los Estados miembros que incluyan requisitos en su régimen nacional cuya finalidad sea social, especialmente a fin de asegurar que los consumidores vulnerables tengan acceso a los beneficios que supone una mayor eficiencia energética. También debe permitir que los Estados miembros exoneren a las pequeñas empresas de la obligación de eficiencia energética. La Comunicación de la Comisión para una «Small Business Act, iniciativa en favor de las pequeñas empresas» establece principios que deben tener en cuenta los Estados miembros que decidan abstenerse de recurrir a esta posibilidad.

las pequeñas empresas» establece principios que deben tener en cuenta los Estados miembros que decidan abstenerse de recurrir a esta posibilidad.

Justificación

Un sistema de reconocimiento mutuo de los ahorros energéticos significaría en la práctica que los consumidores de un Estado miembro terminarían pagando los esfuerzos de ahorro de otro Estado miembro en pos de los objetivos. Esto no es justo, ya que los consumidores de todos los Estados miembros tienen que salir beneficiados. También podría llevar a las compañías de energía a saltarse las reglas.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Para aprovechar el potencial de ahorro energético de determinados segmentos de mercado en los que no suelen ofrecerse auditorías energéticas de forma comercial (como los hogares o las pequeñas y medianas empresas), los Estados miembros deben asegurar la posibilidad de efectuar auditorías energéticas. Estas tienen que ser obligatorias y periódicas para las grandes empresas ya que los ahorros de energía obtenidos pueden ser significativos.

Enmienda

(19) Para aprovechar el potencial de ahorro energético de determinados segmentos de mercado en los que no suelen ofrecerse auditorías energéticas de forma comercial (como los hogares o las pequeñas y medianas empresas), los Estados miembros deben asegurar la posibilidad de efectuar auditorías energéticas *asequibles*. Estas tienen que ser obligatorias y periódicas para las grandes empresas ya que los ahorros de energía obtenidos pueden ser significativos.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Al definir las medidas de mejora de la eficiencia energética, debe tenerse en cuenta la mayor eficiencia y los ahorros que se obtienen con la aplicación generalizada de innovaciones tecnológicas eficaces en cuanto a costes, como los

Enmienda

(21) Al definir las medidas de mejora de la eficiencia energética, debe tenerse en cuenta la mayor eficiencia y los ahorros que se obtienen con la aplicación generalizada de innovaciones tecnológicas eficaces en cuanto a costes, como los

contadores inteligentes. A fin de maximizar el ahorro que producen estas innovaciones, los consumidores finales deben poder ver indicadores de coste y consumo y recibir una facturación individual periódica basada en el consumo real.

contadores inteligentes. A fin de maximizar el ahorro que producen estas innovaciones, los consumidores finales deben poder ver indicadores de coste y consumo y recibir una facturación individual periódica basada en el consumo real. ***Ahora bien, este tipo de contadores solo deben instalarse si el beneficio potencial es mayor que el coste de instalación y esta instalación no ocasiona un gasto adicional importante al consumidor final.***

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) La mayor parte de las empresas de la Unión Europea son pequeñas y medianas (PYME). Estas empresas representan un enorme potencial de ahorro energético para la Unión Europea. Para ayudarlas a adoptar medidas de eficiencia energética, los Estados miembros deben establecer un marco favorable destinado a proporcionarles asistencia técnica e información con fines específicos.

Enmienda

(27) La mayor parte de las empresas de la Unión Europea son pequeñas y medianas (PYME). Estas empresas representan un enorme potencial de ahorro energético para la Unión Europea. Para ayudarlas a adoptar medidas de eficiencia energética, los Estados miembros deben establecer un marco favorable destinado a proporcionarles asistencia técnica e información con fines específicos y ***procedimientos y formularios de solicitud simplificados para pedir fondos y/o la incorporación a la red energética nacional.***

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Por otra parte, debe disponerse de un número suficiente de profesionales competentes y fiables del campo de la eficiencia energética a fin de asegurar la

Enmienda

(30) Por otra parte, debe disponerse de un número suficiente de profesionales ***cualificados que sean*** competentes y fiables del campo de la eficiencia

aplicación efectiva y oportuna de la presente Directiva, por ejemplo en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos sobre auditorías energéticas y de las obligaciones de eficiencia energética. Por consiguiente, los Estados miembros han de establecer sistemas de certificación para los proveedores de servicios energéticos, de auditorías energéticas y de otras medidas de mejora de la eficiencia energética.

energética a fin de asegurar la aplicación efectiva y oportuna de la presente Directiva, por ejemplo en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos sobre auditorías energéticas y de las obligaciones de eficiencia energética. Por consiguiente, los Estados miembros han de establecer sistemas de certificación para los proveedores de servicios energéticos, de auditorías energéticas y de otras medidas de mejora de la eficiencia energética.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) El necesario aumento de la eficiencia energética solo se conseguirá con un cambio general del modo de pensar de la sociedad. Los niños de hoy son los trabajadores, ingenieros, arquitectos, empresarios y consumidores de energía de mañana. Las decisiones que tomen influirán en la forma en que la sociedad producirá y usará la energía en el futuro. La educación sobre las cuestiones energéticas es, pues, importante para que las generaciones futuras puedan instruirse sobre el modo de contribuir a un consumo eficiente de energía por medio de sus hábitos de vida y su comportamiento individual. Por tanto, los Estados miembros deben tomar medidas específicas para promover la educación sobre cuestiones energéticas en las escuelas, haciendo especial hincapié en la contribución que, gracias a su comportamiento individual, cada persona puede hacer a la sostenibilidad del uso de la energía.

Justificación

Si queremos que el uso de la energía sea sostenible, tenemos que empezar por las

generaciones futuras. Son ellas quienes tienen el potencial de mayores ahorros, siempre que se eduque a los niños desde una edad temprana a hacer un uso responsable de la energía.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(33 bis) Con arreglo a las propuestas legislativas de la Comisión de 6 de octubre de 2011 sobre el futuro de la política de cohesión de la Unión Europea, es probable que se produzca un aumento significativo de las ayudas financieras a la eficiencia energética concedidas por los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión para el período 2014-2020 en relación con el período 2007-2013. Esta financiación será una contribución decisiva a la consecución de los objetivos de la Directiva.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 33 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(33 ter) La Comisión Europea y los Estados Miembros se comprometen a establecer líneas de investigación para buscar técnicas compatibles con los edificios históricos en todos los aspectos relacionados con la aplicación de las energías renovables y la instalación de contadores inteligentes y otras técnicas que deban instalarse en estos edificios, comprometiéndose a difundir los resultados de las investigaciones y a realizadas.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 33 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(33 quater) Dada las especiales características de los edificios históricos, sería necesario abrir una línea diferente de evaluación del gasto energético que tenga en cuenta las cualidades de aislamiento de la arquitectura tradicional, su adaptación al medio y las buenas prácticas que la sociedad tradicional aplicaba en el uso y función de estos edificios.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 34

Texto de la Comisión

Enmienda

(34) *Para la* consecución del objetivo del 20 % de eficiencia energética, la Comisión *tendrá que hacer un seguimiento* del impacto *de* las nuevas medidas en la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (RCDE) a fin de *mantener los* incentivos *del* sistema de comercio de derechos de emisión *a favor de* las inversiones que tienden a reducir las emisiones de carbono y *de preparar* a los sectores sujetos al RCDE para las innovaciones que se necesitarán en el futuro.

(34) *La* consecución del objetivo del 20 % de eficiencia energética *podría dar lugar a una menor demanda de derechos de emisión y conllevar distorsiones en el precio del carbono en la UE; es oportuno, por tanto, que* la Comisión *elabore un informe de evaluación* del impacto *que* las nuevas medidas *tendrán* en la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (RCDE), a fin de *crear* incentivos *en el* sistema de comercio de derechos de emisión *que propicien nuevas medidas de eficiencia energética, recompensen* las inversiones que tienden a reducir las emisiones de carbono y *preparen* a los sectores sujetos al RCDE para las innovaciones que se necesitarán en el futuro

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(34 bis) Con el fin de ofrecer un marco para las mejoras de la eficiencia energética a largo plazo y mantener la coherencia con el objetivo del Consejo Europeo de lograr en 2050 una reducción de entre el 80 y el 95 % de los gases de efecto invernadero, resulta necesario adaptar el factor lineal de la Directiva 2003/87/CE.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 34 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(34 ter) Cuando decida sobre el importe de los derechos que deben retenerse, de conformidad con el artículo 19, apartado 5, la Comisión debe velar por que esta medida no se traduzca en un precio del carbono superior al precio esperado como resultado de la evaluación de impacto de la Comisión en 2008 que acompaña a las propuestas para el paquete de la energía y el clima (30 EUR).

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 35

Texto de la Comisión

Enmienda

(35) La Directiva 2006/32/CE obliga a los Estados miembros a adoptar y **poner como** objetivo **un** ahorro energético indicativo, nacional y global **determinado**. En ella se

(35) La Directiva 2006/32/CE obliga a los Estados miembros a adoptar y **alcanzar un** objetivo **de** ahorro energético indicativo, nacional y global **del 6 % en 2016**,

expone que el segundo Plan de Eficiencia Energética adoptado por los Estados miembros irá seguido, *según convenga y cuando sea necesario*, por propuestas de medidas adicionales presentadas por la Comisión, *entre ellas la prórroga del período de aplicación de los objetivos. Si en un informe posterior se llega a la conclusión de que no se han hecho suficientes progresos para alcanzar los objetivos indicativos nacionales, estas propuestas deberán tratar el nivel y la naturaleza de los objetivos. La* evaluación de impacto que acompaña a la *presente* Directiva constata que los Estados miembros están en camino de alcanzar el objetivo del 9 %, que es sustancialmente menos ambicioso que el del 20 %, adoptado posteriormente, y, por tanto, *no* hay necesidad de abordar el nivel de los objetivos.

mediante el desarrollo de servicios energéticos y otras medidas de mejora de la eficiencia energética. En ella se expone que el segundo Plan de Eficiencia Energética adoptado por los Estados miembros irá seguido por propuestas de medidas adicionales presentadas por la Comisión. La evaluación de impacto que acompaña a la Directiva constata que los Estados miembros están en camino de alcanzar el objetivo del 9 %, que es sustancialmente menos ambicioso que el del 20 %, adoptado posteriormente, y, por tanto, hay necesidad de abordar el nivel de los objetivos *nacionales individuales lo antes posible.*

Justificación

El planteamiento global de la Directiva se ha de modificar. La Comisión no propuso objetivos vinculantes sino que sugirió gran número de medidas vinculantes, lo cual disminuye la flexibilidad de los Estados miembros sin garantizar la consecución del objetivo general del 20 %. Por tanto, esto se invierte para conseguir el objetivo dando al mismo tiempo a los Estados miembros libertad para elegir entre diversas medidas no vinculantes.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) Dado que la finalidad de la presente Directiva, que es alcanzar el objetivo de eficiencia energética de la Unión (20 % de ahorro de energía primaria para 2020) y preparar el camino hacia mejoras de eficiencia energética ulteriores más allá de 2020, no está en camino de ser alcanzado por los Estados miembros sin tomar medidas de eficiencia energética adicionales, y puede conseguirse mejor a

Enmienda

(37) Dado que la finalidad de la presente Directiva, que es alcanzar el objetivo de eficiencia energética de la Unión (20 % de ahorro de energía primaria para 2020) y preparar el camino hacia mejoras de eficiencia energética ulteriores más allá de 2020, no está en camino de ser alcanzado por los Estados miembros sin tomar medidas de eficiencia energética adicionales, y puede conseguirse mejor a

nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de *proporcionalidad* enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, con arreglo al principio de *subsidiariedad* establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. ***La acción común a escala de la Unión en el ámbito de la eficiencia energética reducirá los costes de los productos y servicios de alta eficiencia energética e incrementará las oportunidades comerciales para los sectores industriales implicados en la eficiencia energética. Es oportuno crear un mercado común de productos y servicios de alta eficiencia energética. Los autores de los Tratados han incluido explícitamente la eficiencia energética en los Tratados, lo que crea la obligación de actuar en este ámbito.*** De conformidad con el principio de *proporcionalidad* enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 bis) Cuando se establezcan los objetivos y los indicadores, habrán de tenerse en cuenta las diferencias entre las situaciones de cada Estado miembro y, en particular, sus condiciones climáticas, su situación económica y el crecimiento previsto.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 38

Texto de la Comisión

Enmienda

(38) A fin de permitir la adaptación al progreso técnico y los cambios en la

(38) A fin de permitir la adaptación al progreso técnico y los cambios en la

distribución de las fuentes de energía, la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión en lo relativo a determinados asuntos. **Reviste especial importancia que la Comisión celebre las consultas adecuadas** durante los trabajos preparatorios, en particular entre los expertos.

distribución de las fuentes de energía, la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión en lo relativo a determinados asuntos. **La Comisión debe celebrar** consultas durante los trabajos preparatorios, en particular **con la comisión correspondiente del Parlamento Europeo** y entre los expertos.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La presente Directiva establece un marco común para el fomento de la eficiencia energética dentro de la Unión a fin de **asegurar la consecución del** objetivo de un 20 % de ahorro de energía primaria **establecido para el 2020 por la Unión y con objeto de** preparar el camino para mejoras ulteriores de eficiencia energética más allá de esa fecha.

En ella se establecen normas destinadas a **eliminar** barreras en el mercado de la energía y a superar deficiencias del mercado que obstaculizan la eficiencia en el abastecimiento y el consumo de energía; asimismo, se dispone el establecimiento de objetivos nacionales de eficiencia energética para 2020.

Enmienda

1. La presente Directiva establece un marco común para el fomento de la eficiencia energética dentro de la Unión a fin de **alcanzar, hasta 2020, como mínimo el objetivo de la Unión** de un 20 % de ahorro de energía primaria **con respecto a las proyecciones de 2007¹, lo que supone un consumo anual de energía primaria de 1470,5 Mtoe**, y preparar el camino para mejoras ulteriores de eficiencia energética **para 2030** y más allá de esa fecha.

En ella se establecen normas destinadas a **suprimir** barreras en el mercado de la energía y a superar deficiencias del mercado que obstaculizan la eficiencia en el abastecimiento y el consumo de energía, **especialmente por lo que se refiere a los pequeños consumidores, las microempresas y las pequeñas empresas, así como los incentivos perversos para los grandes productores de energía mediante la promoción de la eficiencia energética**; asimismo, se dispone el establecimiento de objetivos nacionales de eficiencia energética para 2020.

¹ Documento oficioso de la Comisión:

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. «red de distribución cerrada», toda red que distribuya productos energéticos en una zona industrial, comercial o de servicios compartidos reducida desde el punto de vista geográfico y no preste suministro a clientes domésticos, excepto si hay un uso idéntico por parte de un reducido número de hogares con relaciones laborales o similares con el propietario de la red de distribución y situados en una zona abastecida por una red cerrada;

Justificación

Consecuencia de la enmienda al artículo 6, apartado 6, nuevo párrafo. La definición está en relación con el artículo 28 de la Directiva 2009/72/CE y el artículo 28 de la Directiva 2009/73 CE, relativas al mercado interior de la electricidad y el gas natural.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

11 bis. «respuesta a la demanda», los cambios en el uso eléctrico por los clientes finales/microgeneradores en relación con sus patrones habituales/normales de consumo/inyección en respuesta a los cambios a los precios de la electricidad y/o a los incentivos destinados a adaptar el uso de la electricidad, o en respuesta a la aceptación del consumidor, individualmente o de forma agregada, de vender una reducción de la demanda a

cambio de un precio en mercados de electricidad organizados o a un proveedor minorista. Los programas de respuesta a la demanda están concebidos para aumentar la eficiencia de la cadena de valor de la energía e incrementar el consumo y la integración de las fuentes intermitentes de energía renovable;

Justificación

La respuesta a la demanda es un concepto clave que debe definirse en la Directiva, porque es relativamente nuevo pero tiene un potencial enorme desde los puntos de vista económico y ambiental. La respuesta a la demanda mejora la eficiencia energética de la oferta y la demanda desbloqueando la capacidad del lado de la demanda.

Enmienda 25

**Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12**

Texto de la Comisión

12. «auditoría energética», un procedimiento sistemático para obtener conocimientos adecuados del perfil de consumo de energía de un edificio o grupo de edificios, de una instalación u operación industrial o comercial, o de un servicio privado o público, así como para determinar y cuantificar las posibilidades de ahorro de energía a un coste eficiente e informar al respecto;

Enmienda

12. «auditoría energética», un procedimiento sistemático para obtener conocimientos adecuados del perfil de consumo de energía de un edificio o grupo de edificios, de una instalación u operación industrial o comercial, o de un servicio privado o público, así como para determinar y cuantificar las posibilidades de ahorro de energía a un coste eficiente, ***teniendo en cuenta las repercusiones para la salud***, e informar al respecto;

Justificación

Al evaluar las posibilidades de ahorro de energía a un coste eficiente, deben tenerse en cuenta las repercusiones para la salud con el fin de lograr un equilibrio entre una buena calidad del aire interior, el control de la humedad y la comodidad y un aumento de la eficiencia energética.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 13

Texto de la Comisión

13. «contratación ajustada al rendimiento energético», acuerdo contractual entre el beneficiario y el proveedor de una medida de mejora de la eficiencia energética, **según el cual el pago de la inversión efectuada por este proveedor está** en relación con un nivel de mejora de la eficiencia energética acordado contractualmente o con otro criterio de rendimiento energético acordado, **como, por ejemplo, las cantidades ahorradas;**

Enmienda

13. «contratación ajustada al rendimiento energético», acuerdo contractual entre el beneficiario y el proveedor (**normalmente una empresa de servicios energéticos (ESCO)**) de una medida de mejora de la eficiencia energética, **verificada y supervisada durante toda la vigencia del contrato, cuando las inversiones (trabajo, oferta o servicio) en dicha medida se abonen** en relación con un nivel de mejora de la eficiencia energética acordado contractualmente o con otro criterio de rendimiento energético acordado;

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

24 bis. «microtecnologías de generación de energía», la variedad de tecnologías de generación de calor o electricidad a pequeña escala que pueden instalarse y usarse en hogares individuales;

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

27 bis. «renovación en profundidad», reforma que reduce tanto el suministro como el consumo final de energía de un edificio en un 80 % como mínimo en comparación con los niveles anteriores a

la renovación;

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros fijarán un objetivo nacional de eficiencia energética expresado en un nivel absoluto de consumo de energía primaria en 2020. Al establecer este objetivo, tendrán en cuenta el objetivo de la Unión del 20 % de ahorro energético, las medidas previstas en la presente Directiva, las medidas aprobadas para alcanzar los objetivos nacionales de ahorro de energía, adoptadas en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2006/32/CE, y otras medidas de fomento de la eficiencia energética en los Estados miembros y a nivel de la Unión.

Enmienda

1. Cada Estado miembro garantizará que su nivel nacional absoluto de consumo de energía primaria sea como mínimo inferior al objetivo establecido en el anexo I bis. Cuando establezcan estos objetivos, tendrán en cuenta el objetivo de la Unión del 20 % de ahorro energético, las medidas previstas en la presente Directiva, las medidas aprobadas para alcanzar los objetivos nacionales de ahorro de energía, adoptadas en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2006/32/CE, y otras medidas de fomento de la eficiencia energética en los Estados miembros y a nivel de la Unión. Los objetivos nacionales de eficiencia energética tendrán en cuenta las medidas previstas en la presente Directiva.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por la aplicación de políticas y medidas dirigidas a asegurar que su consumo de energía primaria sea igual o menor al objetivo para 2020 establecido en el anexo I bis.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Para el 30 de junio de 2014, la Comisión evaluará la probabilidad de que la Unión alcance su objetivo del 20 % de ahorro de energía primaria para 2020, que requiere una reducción del consumo de energía primaria de la Unión Europea de 368 Mtep en 2020, teniendo en cuenta la suma de los objetivos nacionales a los que se refiere el apartado 1 y la evaluación indicada en el artículo 19, apartado 4.

Enmienda

2. Para el 30 de junio de 2014, la Comisión presentará una propuesta de objetivos de eficiencia energética para el año 2030.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 3 bis

Stock de edificios

- 1. Los Estados miembros elaborarán estrategias racionales para reducir el consumo de energía del stock nacional existente de edificios.**
- 2. Las estrategias nacionales incluirán medidas legislativas, económicas y de formación para alcanzar una reducción del consumo de energía del stock existente de edificios del 80 % en comparación con los niveles de 2010 a más tardar el 31 de diciembre de 2050, principalmente mediante renovaciones en profundidad.**
- 3. Las estrategias nacionales también incluirán los siguientes objetivos intermedios:**
 - a) reducción del consumo de energía del stock existente de edificios de un 30 % en comparación con 2010 a más tardar el 31**

de diciembre de 2030;

b) reducción del consumo de energía del stock existente de edificios de un 60 % en comparación con 2010 a más tardar el 31 de diciembre de 2040;

Los Estados miembros tendrán en cuenta, en la construcción de edificios públicos, las emisiones de dióxido de carbono de los materiales, el consumo de energía derivado de la fabricación de los materiales de construcción y el respeto del medio ambiente durante toda la vida de los materiales de construcción, y fomentarán el uso de recursos naturales renovables, como la madera, en la construcción.

4. Los Estados miembros podrán adoptar soluciones diferenciadas para los edificios comerciales, residenciales y públicos y podrán comenzar por los edificios de peor rendimiento. Estos enfoques garantizarán reducciones cuantificadas del consumo de energía suministrada o final (kWh y kWh/m² o equivalente) tal como se definen en la Directiva 2010/31/UE, anexo I, de al menos un 20 %, un 40 % y un 80 % en 2020, 2030 y 2045, respectivamente.

5. Los Estados miembros basarán en incentivos las estrategias y medidas nacionales para el sector de la construcción privada y las viviendas sociales.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 3 ter

Objetivos indicativos a largo plazo

El objetivo indicativo a largo plazo de la

Unión en materia de eficiencia energética será del 33,3 % hasta 2030, a continuación del 46,6 % hasta 2040, y a continuación del 60 % hasta 2050, expresado como nivel absoluto de reducción del consumo de energía primaria.

Justificación

El año 2020 no está muy lejos. Los agentes económicos necesitan contar con una planificación segura a largo plazo. Para lograr el objetivo de reducir en un 80-95 % las emisiones de CO2 es importante incrementar la cuota de las energías renovables en la combinación de energías y seguir mejorando la eficiencia energética.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2010/31/UE, los Estados miembros se asegurarán de que, a partir del 1 de enero de 2014, el 3 % de la superficie edificada total propiedad de sus organismos públicos se renueve cada año de manera que cumpla al menos los requisitos de rendimiento energético mínimos fijados por dichos Estados en aplicación del artículo 4 de la Directiva 2010/31/UE. Este porcentaje del 3 % se calculará sobre la superficie edificada total de edificios de más de 250 m² de superficie total propiedad de organismos públicos del Estado miembro correspondiente que, el 1 de enero de cada año, no cumpla los requisitos nacionales de rendimiento energético mínimo establecidos en aplicación del artículo 4 de la Directiva 2010/31/UE.

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2010/31/UE, los Estados miembros se asegurarán de que, a partir del 1 de enero de 2014, el consumo de energía (kWh y kWh/m² o equivalente) de los edificios propiedad de organismos públicos o alquilados recientemente por estos se reduzca cada año en un 2,5 %.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros crearán un mecanismo nacional de reparto del esfuerzo con objeto de alcanzar el objetivo del 2,5 % aplicable a los edificios públicos. Al crear este mecanismo de reparto del esfuerzo tendrán presentes los recursos financieros de las autoridades regionales y locales, así como las posibilidades concretas de renovación de esos edificios. Los Estados miembros apoyarán a sus organismos públicos regionales y locales, por ejemplo mejorando el acceso a la contratación y a la contratación interna o «intracting».

Se deberá poner especial empeño en garantizar una buena calidad del aire interior mediante requisitos de ventilación y el uso de materiales, equipos y productos con un bajo nivel de emisiones.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros podrán permitir a sus organismos públicos que, a los efectos del cumplimiento de su índice de renovación anual, contabilicen el exceso de superficie construida renovada en un año dado como si se hubiese renovado en cualquiera de los **dos años** anteriores o siguientes.

2. Los Estados miembros podrán permitir a sus organismos públicos que, a los efectos del cumplimiento de su índice de renovación anual, contabilicen el exceso de superficie construida renovada en un año dado como si se hubiese renovado en cualquiera de los **tres años** anteriores o siguientes.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. A los efectos del apartado 1, para el 1 de enero de 2014, los Estados miembros establecerán y harán público un inventario de los edificios propiedad de organismos públicos en el cual se indicará:

Enmienda

3. A los efectos del apartado 1, para el 1 de enero de 2014, los Estados miembros establecerán y harán público un inventario de los edificios propiedad de organismos públicos ***u ocupados o alquilados recientemente por estos*** en el cual se indicará:

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 4 – letras b, b bis (nueva) y b ter (nueva)

Texto de la Comisión

b) implantar un sistema de gestión energética dentro de la aplicación de su plan.

Enmienda

b) implantar un sistema de gestión energética dentro de la aplicación de su plan.

El plan de eficiencia energética y el sistema de gestión tendrán debidamente en cuenta los riesgos para la salud y las medidas beneficiosas.

b bis) tener en cuenta, en la construcción de edificios públicos, las emisiones de dióxido de carbono de los materiales de construcción, el consumo de energía derivado de la fabricación de los materiales de construcción y el respeto del medio ambiente durante toda la vida de los materiales de construcción, y permitir el uso de recursos naturales renovables, como la madera, en la construcción;

b ter) contratar servicios energéticos con la finalidad de mantener o mejorar la eficiencia energética a largo plazo, incluida la contratación de rendimiento energético.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Como planteamiento alternativo al apartado 1, los Estados miembros podrán adoptar otras medidas para alcanzar un ahorro energético equivalente («opt-out»). A efectos de este planteamiento alternativo, podrán estimar el ahorro energético al que darían lugar los apartados 1 y 2 usando valores estándar adecuados. Los Estados miembros podrán utilizar el planteamiento alternativo al artículo 4, apartado 1, para estimar el valor arquitectónico o histórico específico de los edificios o conjuntos arquitectónicos protegidos oficialmente, evaluar y promover sus características tradicionales que respondan a los requisitos de rendimiento energético y considerar medidas dirigidas a mejorar los casos específicos sin alterar su autenticidad.

Los Estados miembros harán un seguimiento permanente de los progresos alcanzados en el desarrollo de nuevas tecnologías, especialmente en este caso. Los Estados miembros podrán aplicar este mismo planteamiento a los municipios en relación con el principio de subsidiariedad.

Cuando consideren la posibilidad de adoptar medidas alternativas, los Estados miembros deben proponerse principalmente superar el objetivo del artículo 3 bis establecido para los edificios privados.

Los Estados miembros que opten por este planteamiento alternativo notificarán a la Comisión, a más tardar el 1 de enero de 2013, las medidas alternativas que tengan previsto adoptar e indicarán cómo van a alcanzar una mejora equivalente del

rendimiento energético de los edificios públicos o privados. La Comisión examinará estas medidas y, si procediere, las rechazará o modificará.

La Comisión hará un seguimiento permanente de los progresos alcanzados con las medidas alternativas en los Estados miembros. Si los ahorros conseguidos con estas medidas no alcanzan el nivel de ahorro energético requerido en el apartado 1, la Comisión informará a los Estados miembros y presentará propuestas dirigidas a mejorar dichas medidas. Si, tras la consideración debida, el Estado miembro no aplica estas propuestas u otras medidas acordadas por los Estados miembros y la Comisión, ésta adoptará una decisión para aplicar la medida obligatoria a que se refiere el apartado 1.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros *velarán por que* los organismos públicos adquieran *sólo* productos, servicios y edificios *que tengan* un alto rendimiento energético, *según lo indicado en el anexo III.*

Enmienda

Los Estados miembros *alentarán en la medida de lo posible a* los organismos públicos *para que* adquieran, *de forma eficiente en cuanto a los costes, solo* productos, servicios y edificios *con* un alto rendimiento energético. *Los organismos públicos tendrán en cuenta la relación coste-eficacia, la viabilidad económica y las soluciones técnicas, así como una competencia suficiente.*

Los Estados miembros fomentarán el desarrollo y la adopción de los servicios energéticos definidos en el artículo 2, punto 3. A este respecto, los organismos públicos evaluarán la posibilidad de celebrar contratos ajustados al rendimiento energético a largo plazo

como contempla el artículo 14, letra b).

Justificación

El planteamiento global de la Directiva se ha de modificar. La Comisión no propuso objetivos vinculantes sino que sugirió gran número de medidas vinculantes, lo cual disminuye la flexibilidad de los Estados miembros sin garantizar la consecución del objetivo general del 20 %. Por tanto, esto se invierte para conseguir el objetivo dando al mismo tiempo a los Estados miembros libertad para elegir entre diversas medidas no vinculantes.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro establecerá un régimen de obligación de eficiencia energética. Este régimen asegurará que ***o bien*** todos los distribuidores de energía, ***o bien*** todas las empresas minoristas de venta de energía que operen en el territorio de dicho Estado consiguen ahorros ***energéticos*** anuales iguales al 1,5 % de sus ventas de energía, en volumen, ***en el año anterior en ese Estado miembro, excluida la energía utilizada en el transporte***. Esta cantidad de ahorro de energía será obtenida por las partes obligadas entre los clientes finales.

Enmienda

1. Cada Estado miembro establecerá un régimen de obligación de eficiencia energética. Este régimen asegurará que todos los distribuidores de energía ***y/o*** todas las empresas minoristas de venta de energía que operen en el territorio de dicho Estado consiguen ahorros anuales ***acumulados, a nivel de usuario final***, iguales ***como mínimo*** al 1,5 % de sus ventas de energía ***anuales***, en volumen, ***como media del período trienal más reciente para dicho Estado miembro. La Comisión evaluará la posible doble regulación en el sector del transporte***. Esta cantidad de ahorro de energía será obtenida por las partes obligadas entre los clientes finales.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros se asegurarán de que los ahorros alegados por las partes

Enmienda

4. Los Estados miembros se asegurarán de que los ahorros alegados por las partes

obligadas se calculan con arreglo a lo dispuesto en el anexo V, apartado 2. Establecerán sistemas de control que verifiquen de manera independiente al menos una parte estadísticamente significativa de las medidas de mejora de la eficiencia energética que apliquen las partes obligadas.

obligadas se calculan con arreglo a lo dispuesto en el anexo V, apartado 2. Establecerán sistemas de **medición**, control y **verificación independientes** que verifiquen de manera independiente al menos una parte estadísticamente significativa de las medidas de mejora de la eficiencia energética que apliquen las partes obligadas.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 5 – parte introductoria y letras a), b), c) y c bis) (nueva)

Texto de la Comisión

5. Dentro del régimen de obligación de eficiencia energética, los Estados miembros **podrán**:

a) incluir requisitos con finalidades sociales en las obligaciones de ahorro que impongan, por ejemplo, la aplicación de medidas a los hogares afectados por la pobreza energética o a las viviendas sociales;

b) permitir a las partes obligadas que contabilicen, para llegar a la obligación impuesta, los ahorros de energía certificados obtenidos por proveedores de servicios energéticos u otros terceros; en este caso **establecerán** un proceso de acreditación que sea claro, transparente y abierto a todos los agentes del mercado, y que tienda a minimizar los costes de la certificación; y

c) permitir a las partes obligadas que cuenten los ahorros obtenidos en un año determinado como si se hubieran obtenido en cualquiera de los dos años anteriores o siguientes.

Enmienda

5. Dentro del régimen de obligación de eficiencia energética, los Estados miembros **deberán**:

a) incluir requisitos **obligatorios** con finalidades sociales en las obligaciones de ahorro que impongan, por ejemplo, la aplicación de medidas a los hogares **de renta baja** afectados por la pobreza energética o a las viviendas sociales; **Estas medidas deben ser decididas previa consulta con las autoridades públicas;**

b) permitir a las partes obligadas que contabilicen, para llegar a la obligación impuesta, los ahorros de energía certificados obtenidos por proveedores de servicios energéticos u otros terceros; en este caso **garantizarán la puesta en práctica de** un proceso de acreditación que sea claro, transparente y abierto a todos los agentes del mercado, y que tienda a minimizar los costes de la certificación; y

c) permitir a las partes obligadas que cuenten los ahorros obtenidos en un año determinado como si se hubieran obtenido en cualquiera de los dos años anteriores o siguientes **con el fin de aumentar la flexibilidad del sistema;**

c bis) adoptar medidas especiales para

abordar los incentivos perversos que existen en aquellos casos en que los distribuidores de energía y las empresas minoristas de venta de energía son también productores de energía.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 6 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) cualquier coste que se repercuta en sus clientes, preservando la integridad y la confidencialidad de la información privada o sensible desde el punto de vista comercial en cumplimiento de la legislación aplicable de la Unión.

Justificación

Debe insistirse en mayor medida en el principio de los incentivos. En caso de que se alegue que el incentivo constituye una ayuda estatal no justificada, la carga de la prueba debe recaer en la Comisión y no en el Estado miembro que desea ofrecer incentivos.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Las autoridades nacionales de regulación, valiéndose de toda la información a que se refiere el artículo 6, apartado 6, publicarán informes anuales en los que se evaluará si los regímenes de obligación de eficiencia energética cumplen sus objetivos al menor coste posible para los consumidores. Las autoridades nacionales de regulación encargarán asimismo con periodicidad revisiones independientes sobre el impacto del régimen sobre las facturas de

energía y la escasez de combustible, así como sobre el ahorro de energía del régimen, a fin de garantizar la máxima rentabilidad. Los Estados miembros deberán tomar en consideración dicho impacto mediante ajustes en el régimen.

Enmienda 46

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Los Estados miembros podrán eximir de la aplicación del presente artículo a los pequeños distribuidores y las pequeñas empresas minoristas de venta de energía, es decir, los que distribuyan o vendan menos que el equivalente de **75 GWh** de energía al año, empleen menos de **10 personas** o tengan un volumen de negocios anual o un balance anual total que no supere **2 000 000 EUR**. La energía producida para uso propio no se contabilizará para alcanzar estos límites.

Enmienda

8. Los Estados miembros podrán eximir de la aplicación del presente artículo a los pequeños distribuidores y las pequeñas empresas minoristas de venta de energía, es decir, los que distribuyan o vendan menos que el equivalente de **200 GWh** de energía al año, empleen menos de **50 personas** o tengan un volumen de negocios anual o un balance anual total que no supere **8 000 000 EUR**. La energía producida para uso propio no se contabilizará para alcanzar estos límites.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. Los Estados miembros velarán por que los distribuidores y las empresas minoristas de venta de energía cooperen con los proveedores especializados en la aplicación de medidas destinadas a lograr ahorros energéticos entre los clientes finales. Mediante un concepto de servicio energético elaborado por los grupos de interés de los socios del mercado, se alcanzará un acuerdo sobre aquellas ofertas específicas de los socios del mercado que puedan reunirse y prestarse

razonablemente de forma cooperativa en el ámbito local.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 ter. Las ventas o suministros de productos energéticos no darán lugar a obligaciones de ahorro energético a tenor del apartado 1 si:

- se componen de gas inevitable procedente de la producción de acero, o*
- se suministran o venden principalmente a sus propias instalaciones y filiales, o*
- se abastecen dentro de una «red de distribución cerrada».*

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 9

Texto de la Comisión

Enmienda

9. Como alternativa a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán optar por otras medidas para conseguir ahorros de energía entre los clientes finales. La cantidad total de los ahorros de energía obtenidos de esta manera será equivalente a la cantidad de ahorros de energía requerida en el apartado 1. Los Estados miembros que elijan esta opción notificarán a la Comisión, a más tardar, el 1 de enero de 2013, las medidas alternativas que piensan tomar, incluidas las normas sobre sanciones a las que se refiere el artículo 9, mostrando cómo conseguirían la cantidad de ahorros requerida. La Comisión podrá rechazar

9. Como alternativa a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán optar por otras medidas para conseguir ahorros de energía ***adicionales*** entre los clientes finales (***«opt-out»***). La cantidad total de los ahorros de energía ***adicionales*** obtenidos de esta manera será equivalente a la cantidad de ahorros de energía requerida en el apartado 1. Los Estados miembros que elijan esta opción notificarán a la Comisión, a más tardar, el 1 de enero de 2013, las medidas alternativas que piensan tomar, incluidas las normas sobre sanciones a las que se refiere el artículo 9, mostrando cómo conseguirían la cantidad de ahorros

estas medidas o presentar propuestas de modificación durante los tres meses siguientes a la notificación. En estos casos, el Estado miembro de que se trate no aplicará el planteamiento alternativo hasta que la Comisión haya aceptado expresamente las medidas presentadas de nuevo o modificadas.

requerida. La Comisión podrá rechazar estas medidas o presentar propuestas de modificación durante los tres meses siguientes a la notificación. En estos casos, el Estado miembro de que se trate no aplicará el planteamiento alternativo hasta que la Comisión haya aceptado expresamente las medidas presentadas de nuevo o modificadas.

La Comisión hará un seguimiento permanente de los progresos alcanzados con las medidas alternativas en los Estados miembros. Si los ahorros conseguidos con estas medidas no alcanzan la cantidad de ahorros de energía requerida en el apartado 1, la Comisión informará a los Estados miembros y presentará propuestas dirigidas a mejorar dichas medidas. Si, tras la consideración debida, el Estado miembro no aplica estas propuestas u otras medidas acordadas por los Estados miembros y la Comisión, ésta adoptará una decisión para aplicar la medida obligatoria a que se refiere el apartado 1.

Las medidas adoptadas en virtud del presente apartado garantizarán a todos los agentes del mercado una fiabilidad de la planificación equivalente a la que aportan los sistemas de apoyo al ahorro energético. Se garantizarán los incentivos financieros a favor de la eficiencia energética, independientemente de las modificaciones anuales del presupuesto y de forma permanente y duradera, en su caso de forma decreciente.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 10

Texto de la Comisión

Enmienda

10. La Comisión establecerá, por medio de un acto delegado con arreglo al

suprimido

artículo 18, un sistema de reconocimiento mutuo de los ahorros energéticos conseguidos en virtud de los regímenes nacionales de obligación de eficiencia energética. Este sistema permitirá a las partes obligadas contabilizar los ahorros energéticos obtenidos y certificados en un Estado miembro dado a efectos de sus obligaciones en otro Estado miembro.

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

10 bis. Al alentar a las empresas energéticas a lograr los objetivos de eficiencia energética establecidos en el artículo 1, apartado 2, se instará a los Estados miembros a incluir la totalidad de la cadena de creación de valor, desde la producción de energía hasta la distribución y el consumo.

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por que se pongan en marcha sistemas nacionales de incentivación para reembolsar los gastos de auditoría a las empresas que apliquen una proporción aceptable de las medidas propuestas en las recomendaciones de sus auditorías energéticas, así como para ofrecer incentivos adicionales de cara a la aplicación de dichas medidas.

Enmienda 53

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas no incluidas en el párrafo segundo del apartado 1 estén sujetas a una auditoría energética realizada de manera independiente y con una buena relación coste/beneficio por expertos cualificados o acreditados, a más tardar el 30 de junio de 2014, y cada tres años a partir de la fecha de la auditoría energética anterior.

Enmienda

2. Los Estados miembros se asegurarán de que las empresas no incluidas en el párrafo segundo del apartado 1 estén sujetas a una auditoría energética realizada de manera independiente y con una buena relación coste/beneficio por expertos cualificados y/o acreditados, a más tardar el 30 de junio de 2014, y cada tres años a partir de la fecha de la auditoría energética anterior.

Las auditorías podrán realizarlas expertos internos, siempre y cuando estén cualificados y acreditados, no estén directamente implicados en la actividad que deba auditarse y el Estado miembro haya creado un sistema que asegure y compruebe su calidad.

Justificación

Para las grandes empresas, en las que la energía constituye una parte importante de los costes operativos, las auditorías energéticas o los sistemas de gestión en materia de energía/medio ambiente ya están reconocidos como instrumentos esenciales para monitorizar y optimizar el consumo de energía. Por eso es importante que se permita que estas grandes empresas puedan llevar a cabo auditorías de energía por su personal interno, siempre y cuando esté debidamente capacitado y certificado para ello.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros ofrecerán a las pequeñas y medianas empresas, y en su caso a los hogares, incentivos y apoyo financiero, como desgravaciones fiscales o subvenciones, con objeto de cubrir total o parcialmente los costes de una auditoría energética, aplicar sistemas de gestión de

la energía, evaluar el coste a lo largo del ciclo de vida de las instalaciones que utilizan energía, aplicar las recomendaciones de una auditoría energética o reducir su dependencia energética.

Justificación

Debe insistirse en mayor medida en el principio de los incentivos. En caso de que se alegue que el incentivo constituye una ayuda estatal no justificada, la carga de la prueba debe recaer en la Comisión y no en el Estado miembro que desea ofrecer incentivos.

Enmienda 55

**Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. Se considerará que cumplen los requisitos del apartado 2 las auditorías de energía efectuadas de manera independiente y resultantes de sistemas de gestión energética o llevadas a cabo en virtud de acuerdos voluntarios celebrados entre organizaciones de interesados y un organismo nombrado y supervisado por el Estado miembro o por la Comisión.

Enmienda

3. Se considerará que cumplen los requisitos del apartado 2 las auditorías de energía efectuadas de manera independiente y resultantes de sistemas de gestión energética o llevadas a cabo en virtud de acuerdos voluntarios celebrados entre organizaciones de interesados y un organismo nombrado y supervisado por el Estado miembro o por la Comisión. ***El requisito de independencia permite que las hagan expertos internos, siempre y cuando estén cualificados o acreditados, no estén directamente implicados en la actividad que deba auditarse y los Estados miembros hayan creado un sistema que asegure y compruebe su competencia y que, si fuere necesario, imponga sanciones.***

Justificación

La disposición del considerando 20 en relación con los expertos internos también debe incluirse en el artículo.

Enmienda 56

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las auditorías energéticas pueden tener carácter específico o bien formar parte de una auditoría medioambiental más amplia.

Enmienda

4. Las auditorías energéticas pueden tener carácter específico o bien formar parte de una auditoría medioambiental más amplia. ***Como requisito mínimo, dichas auditorías deberán incluir una evaluación del impacto sobre la salud.***

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Las auditorías energéticas y los sistemas de gestión de la energía a tenor del presente artículo se entenderán sin perjuicio de la utilización de medidas iguales o similares como justificación para los sistemas de incentivación y de apoyo financieros existentes o futuros, como las desgravaciones fiscales. Si fuere necesario, las directrices europeas sobre ayudas públicas en este ámbito y la Directiva 2003/96/CE deberán adaptarse en consecuencia.

Justificación

Las auditorías energéticas y los sistemas de gestión de la energía no deberían impedir los incentivos financieros existentes o futuros y los regímenes de apoyo de los Estados miembros. Las desgravaciones fiscales han demostrado ser un buen incentivo para el establecimiento de sistemas de gestión de la energía.

Enmienda 58

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. A más tardar el 30 de junio de 2013, la Comisión adoptará, mediante actos delegados, los criterios generales en los que se basarán las auditorías energéticas.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros se asegurarán de que los clientes finales de electricidad, gas natural, calefacción o refrigeración urbana y suministro urbano de agua caliente doméstica disponen de contadores individuales que dan mediciones exactas y permiten informar sobre su consumo energético real y aportar información sobre la hora en que se utiliza la energía, con arreglo al anexo VI.

Los Estados miembros se asegurarán de que los clientes finales de electricidad, gas natural, calefacción o refrigeración urbana y suministro urbano de agua caliente doméstica disponen de contadores individuales que dan mediciones exactas y permiten informar sobre su consumo energético real y aportar información sobre la hora en que se utiliza la energía, con arreglo al anexo VI. **Los contadores habrán de ser eficientes en cuanto a los costes y mejorar la eficiencia energética de los hogares.**

Enmienda 60

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando los Estados miembros lleven a cabo el despliegue de los contadores inteligentes **previsto por** las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE **en** los mercados del gas y la electricidad, se asegurarán de

Cuando los Estados miembros lleven a cabo el despliegue de los contadores inteligentes, **estos deberán someterse a un análisis completo coste/beneficio de los intereses del consumidor, como se prevé**

que se tengan plenamente en cuenta los objetivos de eficiencia energética y los beneficios al cliente final **al establecer las funciones mínimas de los contadores y las obligaciones impuestas a los agentes del mercado.**

en las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE **para** los mercados del gas y la electricidad. **Cuando establezcan las funciones mínimas de los contadores y las obligaciones impuestas a los agentes del mercado, los Estados miembros** se asegurarán de que se tengan plenamente en cuenta los objetivos de eficiencia energética y los beneficios al cliente final. **Ello incluirá que se garantice que los contadores inteligentes son fáciles de utilizar y ofrecen una información clara, precisa y detallada, en tiempo real, del consumo de energía con el fin de permitir que el cliente final pueda realizar ahorros de energía.**

Justificación

El tercer paquete legislativo referente a un mercado interior de la UE del gas y la electricidad permite a los Estados miembros realizar un análisis coste/beneficio antes del despliegue de los contadores inteligentes. Solo si dicho análisis es positivo, deberán instalarse los contadores inteligentes en el 80 % de los hogares hasta 2020. Únicamente se llevarán a cabo proyectos costosos si benefician al consumidor. El dinero gastado en el despliegue de los contadores inteligentes puede dedicarse mejor a otras medidas de eficiencia energética como el aislamiento.

Enmienda 61

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, se instalarán contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que, en los edificios con varias unidades (residenciales y comerciales) en los que sistemas centrales suministren a esas unidades calefacción y agua caliente doméstica, se mida el consumo para cada unidad; los Estados miembros introducirán normas para el reparto de los costes anuales basados en el consumo de calor y agua caliente doméstica en esos edificios. Se permitirán excepciones si la instalación de dispositivos de medición o el reparto de costes basado en el consumo

las especificaciones del anexo VI (1. 2).

resulta inviable técnicamente y/o un análisis de coste-beneficio demuestra que los costes superan a los beneficios, por ejemplo en los edificios altamente eficientes. Los contadores para la refrigeración serán optativos.

Enmienda 62

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros requerirán de las autoridades nacionales de regulación que verifiquen anualmente la viabilidad del acceso y el uso para los consumidores de las facturas energéticas. Los resultados se pondrán a disposición del público.

Justificación

Los consumidores han de comprender sus facturas de energía con el fin de poder cambiar su consumo energético. Por tanto, se ha de requerir de las autoridades nacionales de regulación que verifiquen si los consumidores pueden comprender sus facturas. Al publicar la información, los consumidores podrán elegir las empresas con las mejores prácticas.

Enmienda 63

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia, ***incluida la cogeneración a pequeña escala y la microgeneración***, y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan

notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

contendrá la información indicada en el anexo VII. ***Deberá minimizarse el dispositivo burocrático a este respecto.*** Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

Enmienda 64

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes ***adaptadas al*** desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y ***a*** la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

Enmienda

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes ***que apoyen el*** desarrollo de ***la*** cogeneración de alta eficiencia, ***incluida la cogeneración a pequeña escala y la microcogeneración,*** y la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

Enmienda 65

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros podrán establecer condiciones para la exención de las disposiciones del apartado 3 cuando:

suprimido

a) no se cumplan las condiciones mínimas relativas a la disponibilidad de carga de calor establecidas en el punto 1 del anexo VIII;

b) no pueda cumplirse el requisito de la letra b) del apartado 3 relativo a la ubicación de la instalación debido a la necesidad de situar la instalación cerca del emplazamiento de un almacén geológico permitido por la Directiva 2009/31/CE, o

c) se muestre mediante un análisis coste/beneficio que los costes superan a los beneficios, comparando con los costes que supondría suministrar la misma cantidad de electricidad y calor con calefacción o refrigeración separadas a lo largo de toda la vida útil, incluida la inversión en la infraestructura. Los Estados miembros notificarán a la Comisión estas condiciones de exención, a más tardar, el 1 de enero de 2014. La Comisión podrá rechazarlas o hacer propuestas de modificación durante los seis meses siguientes a la notificación. En esos casos, las condiciones de exención no serán aplicadas por los Estados miembros hasta que la Comisión haya aceptado expresamente las condiciones presentadas de nuevo o modificadas.

Enmienda 66

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. Los Estados miembros podrán establecer condiciones para la exención de las disposiciones del apartado 6 cuando:

suprimido

a) no se cumplan las condiciones mínimas relativas a la disponibilidad de carga de calor establecidas en el punto 1 del anexo VIII; o

b) se muestre mediante un análisis coste/beneficio que los costes superan a los beneficios, comparando con los costes que supondría suministrar la misma cantidad de electricidad y calor con calefacción o refrigeración separadas a lo largo de toda la vida útil, incluida la inversión en la infraestructura. Los Estados miembros notificarán a la Comisión estas condiciones de exención, a más tardar, el 1 de enero de 2014. La Comisión podrá rechazarlas o hacer propuestas de modificación durante los seis meses siguientes a la notificación. En esos casos, las condiciones de exención no serán aplicadas por los Estados miembros hasta que la Comisión haya aceptado expresamente las condiciones presentadas de nuevo o modificadas.

Enmienda 67

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8. Los Estados miembros adoptarán criterios de autorización o equivalentes que

8. Los Estados miembros adoptarán criterios de autorización o equivalentes que

aseguren que las instalaciones industriales con una potencia térmica total superior a 20 MW que generen calor residual y que se hayan construido o renovado sustancialmente después de [la entrada en vigor de la presente Directiva] capturan y aprovechan su calor residual. Asimismo, establecerán mecanismos para asegurar la conexión de esas instalaciones a las redes urbanas de calefacción y refrigeración. Podrán exigir que esas instalaciones sufragan los gastos de conexión y el coste de desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración necesarias para transportar su calor residual a los consumidores. ***Los Estados miembros podrán establecer condiciones de exención de las disposiciones del párrafo primero cuando:***

a) no se cumplan las condiciones mínimas relativas a la disponibilidad de carga de calor establecidas en el punto 2 del anexo VIII; o

b) se muestre mediante un análisis coste/beneficio que los costes superan a los beneficios, comparando con los costes que supondría suministrar la misma cantidad de electricidad y calor con calefacción o refrigeración separadas a lo largo de toda la vida útil, incluida la inversión en la infraestructura. Los Estados miembros notificarán a la Comisión estas condiciones de exención, a más tardar, el 1 de enero de 2014. La Comisión podrá rechazarlas o hacer propuestas de modificación durante los seis meses siguientes a la notificación. En esos casos, las condiciones de exención no serán aplicadas por los Estados miembros hasta que la Comisión haya aceptado expresamente las condiciones presentadas de nuevo o modificadas.

aseguren que las instalaciones industriales con una potencia térmica total superior a 20 MW que generen calor residual y que se hayan construido o renovado sustancialmente después de [la entrada en vigor de la presente Directiva] capturan y aprovechan su calor residual. Asimismo, establecerán mecanismos para asegurar la conexión de esas instalaciones a las redes urbanas de calefacción y refrigeración. Podrán exigir que esas instalaciones sufragan los gastos de conexión y el coste de desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración necesarias para transportar su calor residual a los consumidores.

Enmienda 68

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. La Comisión establecerá, a más tardar el 1 de enero de 2013, por medio de un acto delegado en virtud del artículo 18, una metodología para el análisis coste/beneficio *contemplado en el apartado 4, letra c), el apartado 7, letra b), y el apartado 8, letra b).*

Enmienda

9. La Comisión establecerá, a más tardar el 1 de enero de 2013, por medio de un acto delegado en virtud del artículo 18, una metodología para el análisis coste/beneficio *a que se refiere el apartado 10 bis, letra b) y letra e).*

Enmienda 69

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

10 bis. Los Estados miembros podrán no respetar parcial o totalmente la obligación de los apartados 3, 6 y 8 si garantizan el desarrollo de medidas alternativas para promover la cogeneración, por ejemplo mediante programas de apoyo financiero sostenibles que puedan garantizarse independientemente de las modificaciones anuales del presupuesto. Después del establecimiento de los planes nacionales de calefacción y refrigeración, los Estados miembros calcularán y notificarán a la Comisión el potencial alcanzable de ahorro energético con arreglo a los apartados 3, 6 y 8. La Comisión revisará estos cálculos. Las medidas equivalentes se sumarán a la misma cantidad de ahorro energético que se haya determinado en estos cálculos.

Los Estados miembros podrán alcanzar parte de los ahorros calculados a través de otras medidas, de forma adicional a los demás apartados de la presente Directiva, si el análisis de los respectivos Estados

miembros concluye que la cogeneración no es factible porque:

a) no se cumplan las condiciones mínimas relativas a la disponibilidad de carga de calor establecidas en el punto 1 del anexo VIII;

b) se muestre mediante un análisis coste/beneficio, de conformidad con el apartado 9, que los costes superan a los beneficios si se comparan con los costes que supondría suministrar la misma cantidad de electricidad y calor con calefacción o refrigeración separadas a lo largo de toda la vida útil, incluida la inversión en la infraestructura;

c) no pueda cumplirse el requisito de la letra b) del apartado 3 relativo a la ubicación de la instalación debido a la necesidad de situar la instalación cerca del emplazamiento de un almacén geológico permitido por la Directiva 2009/31/CE, o bien

d) la instalación está situada cerca del emplazamiento de un almacén geológico permitido por la Directiva 2009/31/CE; o bien

e) se muestre mediante un análisis coste/beneficio, de conformidad con el apartado 9, que los costes no permite un rendimiento competitivo sobre las inversiones, teniendo en cuenta los costes que supondría suministrar la misma cantidad de electricidad y calor con calefacción o refrigeración separadas a lo largo de toda la vida útil, incluida la inversión en la infraestructura;

f) se haya previsto autorizar centrales de gas o de carbón de alta eficiencia por razones económicas o para garantizar la estabilidad de la red sin unidades de cogeneración;

g) la instalación utilice tecnologías que no sean de combustión.

No más de la mitad de estas medidas de

efecto equivalente se ubicarán fuera del ámbito de la cogeneración, por ejemplo mediante incentivos financieros.

Los Estados miembros que elijan estas opciones notificarán a la Comisión, a más tardar, el 1 de enero de 2013, las medidas alternativas que se propongan adoptar, incluidas las normas sobre sanciones a que se refiere el artículo 9, demostrando de qué forma prevén conseguir la cantidad de ahorros requerida. La Comisión podrá rechazar estas medidas o presentar propuestas de modificación durante los tres meses siguientes a la notificación, especialmente en aquellos casos en que no se garantice ningún tipo de financiación sostenible. En estos casos, el Estado miembro de que se trate no aplicará el planteamiento alternativo hasta que la Comisión haya aceptado expresamente las medidas presentadas de nuevo o modificadas.

La Comisión hará un seguimiento permanente de los progresos alcanzados con las medidas alternativas en los Estados miembros. Si los ahorros conseguidos con estas medidas no alcanzan la cantidad de ahorros de energía requerida en el apartado 1, la Comisión informará a los Estados miembros y presentará propuestas dirigidas a mejorar dichas medidas. Si, tras la consideración debida, el Estado miembro no aplica estas propuestas o bien otras medidas acordadas por los Estados miembros y la Comisión, ésta adoptará una decisión dirigida a aplicar las medidas obligatorias a que se refieren los apartados 3, 6 y 8.

Enmienda 70

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por que los recursos de la demanda, tales como la respuesta a la demanda, puedan incluirse como parte del sistema de gestión de la energía.

Enmienda 71

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por la supresión de aquellos incentivos en las tarifas de transporte y distribución que aumenten innecesariamente el volumen de energía distribuida o transmitida. A este respecto, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/72/CE y con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/73/CE, los Estados miembros podrán imponer a las empresas que operen en los sectores de la electricidad y del gas obligaciones de servicio público relativas a la eficiencia energética.

4. Los Estados miembros velarán por la supresión de aquellos incentivos en las tarifas de transporte y distribución que aumenten innecesariamente el volumen de energía distribuida o transmitida, ***o de aquellos que obstaculicen la participación de la respuesta a la demanda, en el equilibrado y los servicios auxiliares.*** A este respecto, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/72/CE y con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/73/CE, los Estados miembros podrán imponer a las empresas que operen en los sectores de la electricidad y del gas obligaciones de servicio público relativas a la eficiencia energética.

Enmienda 72

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros velarán por que, con sujeción a los requisitos de mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad de la red, basados en criterios transparentes y no discriminatorios definidos por las autoridades nacionales competentes, los operadores de sistemas de transporte y distribución en su territorio:

Enmienda

5. Los Estados miembros velarán por que, con sujeción a los requisitos de mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad de la red, basados en criterios transparentes y no discriminatorios definidos por las autoridades nacionales competentes **y en cumplimiento de los criterios armonizados a escala de la UE**, los operadores de sistemas de transporte y distribución en su territorio:

Enmienda 73

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán facilitar, en particular, la conexión a la red de la electricidad de cogeneración de alta eficiencia producida mediante unidades de cogeneración a pequeña escala y unidades de microcogeneración.

Enmienda

Los Estados miembros podrán facilitar, en particular, la conexión a la red de la electricidad de cogeneración de alta eficiencia producida mediante unidades de cogeneración a pequeña escala y unidades de microcogeneración. ***En el caso de las unidades de microcogeneración instaladas por los ciudadanos a título individual, las autoridades competentes examinarán la posibilidad de sustituir las autorizaciones por simples notificaciones («procedimiento de instalación e información») dirigidas al organismo competente.***

Justificación

El cambio propuesto tiene por objeto eliminar los trámites administrativos innecesarios para las unidades de microcogeneración instaladas en casas particulares, así como fomentar el desarrollo de esta tecnología.

Enmienda 74

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 5 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Además, los Estados miembros podrán establecer disposiciones relativas a tarifas reguladas continuas y a largo plazo —si procede, de forma decreciente— en el caso de la electricidad producida por las unidades de cogeneración a pequeña escala y de microcogeneración.

Justificación

La producción de electricidad distribuida, incluso a escala del ciudadano individual, es ahora una realidad. Asimismo, hay que facilitar el acceso a la red de la electricidad producida mediante cogeneración de alta eficiencia, especialmente en el caso de las unidades de microgeneración y generación a pequeña escala. Los Estados miembros deben contemplar por tanto las tarifas reguladas para cogeneración de alta eficiencia. Esas tarifas reguladas podrían reducirse de forma planificada con el tiempo.

Enmienda 75

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de regulación en el sector de la energía fomenten la respuesta a la demanda, para participar de forma no discriminatoria junto con el suministro en los mercados locales o regionales de la energía y de reserva terciaria, en caso necesario requiriendo a las autoridades nacionales de regulación y a los gestores de las redes de transporte que definan especificaciones técnicas para participar en los mercados de la energía y de reserva terciaria, sobre la base de los requisitos técnicos de dichos mercados y de las

capacidades de respuesta a la demanda.

El pliego de condiciones para participar en la respuesta a la demanda en los mercados de la energía y de reserva terciaria incluirán especificaciones razonables sobre:

- a) el número mínimo de kW de capacidad agregada necesaria para participar;*
- b) la metodología de medición tendencial;*
- c) el número mínimo de kW que se requieren para la participación por localización de contador (si procede);*
- d) la duración de la activación de la respuesta a la demanda;*
- e) el calendario de la activación de la respuesta a la demanda;*
- f) el tiempo de notificación para la activación de la respuesta a la demanda;*
- g) los requisitos de telemetría;*
- h) requisitos de sanción;*
- i) la frecuencia de la activación de la respuesta a la demanda;*
- j) los intervalos entre períodos de activación;*
- k) el calendario de vigencia de las licitaciones;*
- l) la opción de licitar por una capacidad positiva o negativa;*
- m) los pagos por disponibilidad.*

El potencial de respuesta a la demanda debe tenerse plenamente en cuenta cuando se apliquen medidas relativas a la adecuación de la capacidad nacional u otras medidas referentes a la seguridad energética. En la aplicación de los planes de adecuación de la capacidad, los Estados miembros velarán por que se tenga plenamente en cuenta el potencial de contribución de la respuesta a la demanda.

Justificación

Sin normas adecuadas de participación en el mercado (requisitos de licitación), es imposible que los recursos del lado de la demanda puedan participar en los mercados.

Esta situación bloquea a su vez los mercados de la competencia desde el lado de la demanda y bloquea el acceso de nuevos participantes. En mercados como el Reino Unido y Francia, en los que pliegos de condiciones de licitación se han ajustado para adaptarse a los recursos del lado de la demanda, la respuesta a la demanda se establece ahora a nivel comercial. La introducción de este artículo a la Directiva de eficiencia energética sería, por tanto, una medida única para una transferencia sustancial de la participación activa de los consumidores europeos en los mercados de electricidad, asegurando que puedan también beneficiarse económicamente del despliegue de red inteligente.

Enmienda 76

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 ter. Los Estados miembros adoptarán un plan de acción de respuesta a la demanda para promover y desplegar la respuesta a la demanda en el contexto de los futuros planes de acción para la puesta en práctica de las redes inteligentes. El plan deberá incluir la aplicación de especificaciones técnicas que permitan la participación de la respuesta agregada a la demanda en los mercados de la energía y de reserva terciaria. Los Estados miembros informarán a la Comisión antes del 31 de diciembre de 2013, y cada dos años después de esta fecha, de las medidas aplicadas para cumplir los objetivos establecidos en el presente apartado.

Justificación

Los mercados de la energía y las infraestructuras de los Estados miembros varían ampliamente. Por tanto, estos han de tener la posibilidad de definir por sí mismos la mejor forma de garantizar que se establezca la respuesta a la demanda y la manera de permitir la participación de terceros y la competencia en el mercado. Ello garantizará que los consumidores finales tengan la capacidad de beneficiarse del control de sus períodos de consumo en la medida en que sea razonable y viable en un Estado miembro dado.

Enmienda 77

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Con miras a conseguir un alto nivel de competencia técnica, objetividad y fiabilidad, los Estados miembros garantizarán que, para el 1 de enero del 2014, se **dispone de** regímenes de **certificación o regímenes de equivalentes** para los proveedores de servicios energéticos, auditorías energéticas y medidas de mejora de la eficiencia energética, incluidos los instaladores de elementos de edificios, tal como se definen en el artículo 2, apartado 9, de la Directiva 2010/31/UE.

Enmienda

1. Con miras a conseguir un alto nivel de competencia técnica, objetividad y fiabilidad, los Estados miembros garantizarán que, para el 1 de enero del 2014, se **ofrecen** regímenes de cualificación para los proveedores de servicios energéticos, auditorías energéticas y medidas de mejora de la eficiencia energética, incluidos los instaladores de elementos de edificios, tal como se definen en el artículo 2, apartado 9, de la Directiva 2010/31/UE. **Los Estados miembros examinarán si sus respectivos sistemas educativos y de reciclaje cubren los conocimientos requeridos.**

Justificación

En varios Estados miembros existen ya sistemas eficaces de formación y perfeccionamiento profesionales. Se garantiza así que las medidas relativas al incremento de la eficiencia energética, la orientación energética y los servicios de energía se realizan sobre la base de un nivel elevado de cualificaciones. Por tanto, debe aclararse que los Estados miembros pueden basar sus acciones en sistemas de cualificación o marcos reguladores existentes.

Enmienda 78

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros harán públicos los regímenes de **certificación o los regímenes de cualificación equivalentes** mencionados en el apartado 1 y **cooperarán entre sí y con la Comisión** para comparar esos regímenes y facilitar su reconocimiento.

Enmienda

2. Los Estados miembros harán públicos los regímenes de cualificación **disponibles** mencionados en el apartado 1 y **trabajarán** para comparar esos regímenes y facilitar su reconocimiento. **Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE.**

Justificación

La Directiva 2005/36/CE establece los requisitos para el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales. Hay que señalar que los debates sobre el reconocimiento de las cualificaciones no interferirán con la Directiva 2005/36/CE.

Enmienda 79

Propuesta de Directiva Artículo 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 13 bis

Información y formación

- 1. Los Estados miembros velarán por que la información sobre los mecanismos disponibles de eficiencia energética y sobre los marcos financieros y jurídicos sea transparente y se difunda amplia y activamente a todos los agentes del mercado interesados, como consumidores, constructores, arquitectos, ingenieros, auditores ambientales e instaladores de elementos de edificios, tal como se definen en la Directiva 2010/31/UE. Asimismo, velarán por que se informe a los bancos y otras entidades financieras de las posibilidades de participación, también mediante la colaboración público-privada, en la financiación de medidas de mejora de la eficiencia energética.***
- 2. Los Estados miembros establecerán las condiciones y los incentivos adecuados para que los operadores del mercado proporcionen información adecuada y específica y asesoramiento a los consumidores de energía sobre la eficiencia energética.***
- 3. Los Estados miembros, con la participación de las partes interesadas, incluidas las autoridades locales y regionales, elaborarán información adecuada, acciones de sensibilización y programas de formación con objeto de informar a los ciudadanos de las ventajas***

y la utilidad de adoptar medidas dirigidas a mejorar la eficiencia energética.

4. La Comisión velará por el intercambio y la amplia difusión de la información sobre las mejores prácticas en materia de ahorro energético en los Estados miembros.

5. Los Estados miembros velarán por que los datos procedentes de los sistemas de contadores inteligentes proporcionen una base detallada para la asesoría.

6. A más tardar un año después de que la legislación entre en vigor, los Estados miembros presentarán a la Comisión un plan con las iniciativas que vayan a adoptar, la disponibilidad de la información relativa a los mecanismos de eficiencia energética y los marcos financiero y jurídico.

Justificación

La información y la formación son clave para lograr la eficiencia energética. Los Estados miembros no deben poder eludir su responsabilidad en este ámbito.

Enmienda 80

Propuesta de Directiva Artículo 14 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) suprimiendo las barreras reglamentarias y no reglamentarias que se oponen al uso de contratos de rendimiento energético y de otros acuerdos o servicios de financiación por terceros relacionados con el ahorro de energía;

Justificación

La contratación y los acuerdos de financiación por terceros son un instrumento importante para generar los recursos financieros necesarios. La responsabilidad de las inversiones necesarias, incluido el riesgo, debe recaer en los terceros, que se beneficiarán parcialmente del ahorro. Deben suprimirse las barreras a este instrumento de financiación innovador.

Enmienda 81

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) requiriendo de las autoridades públicas que tengan en cuenta el uso del contrato de rendimiento energético cuando lleven a cabo una renovación de edificios;

Enmienda 82

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – párrafo 1 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) controlando, junto con la Comisión, el funcionamiento del mercado, para tener en cuenta posibles distorsiones del mercado derivadas del acceso al mercado de servicios energéticos de distribuidores de energía o empresas minoristas de venta de energía;

Enmienda 83

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. *Los* Estados miembros evaluarán y tomarán las medidas adecuadas para suprimir barreras reglamentarias y no reglamentarias que se opongan a la eficiencia energética, especialmente en lo que se refiere a:

1. *Las autoridades competentes de los* Estados miembros evaluarán y tomarán las medidas adecuadas para suprimir barreras reglamentarias y no reglamentarias que se opongan a la eficiencia energética, especialmente en lo que se refiere a:

Enmienda 84

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) las disposiciones relativas a edificios catalogados protegidos oficialmente como parte de un entorno declarado o debido a su especial valor arquitectónico o histórico para ofrecer a los propietarios más flexibilidad a la hora de aplicar medidas de eficiencia energética a dichos edificios conforme a las prácticas de conservación generalmente aceptadas, a saber aislamiento térmico de la cubierta exterior (muros, tejado, ventanas), teniendo en cuenta una ponderación equilibrada de la conservación cultural y la eficiencia energética;

Justificación

Los propietarios de edificios deben disponer de mayor flexibilidad en sus decisiones para aplicar las medidas de eficiencia energética en sus edificios.

Enmienda 85

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) la supresión de precios regulados que no reflejen los costes.

Enmienda 86

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quater) disposiciones jurídicas y reguladoras y prácticas administrativas referentes a la adquisición, la instalación, la autorización y la conexión a la red de productores de energía a pequeña escala, con miras a garantizar que no se disuada a los hogares de utilizar microtecnologías para generar energía.

Enmienda 87

Propuesta de Directiva

Artículo 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 16 bis

Fondos y mecanismos de financiación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros podrán crear uno o varios fondos para subvencionar la ejecución de programas y medidas de mejora de la eficiencia energética y para promover el desarrollo del mercado de medidas de mejora de la eficiencia energética. Esas medidas podrán incluir el fomento de las auditorías energéticas y de instrumentos financieros para el ahorro de energía. El fondo podrá alimentarse, entre otras fuentes, de los ingresos generados por las subastas en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión.

2. Cuando los fondos subvencionen la ejecución de medidas de mejora de la eficiencia energética, el acceso a los mismos se podrá supeditar a la obtención

real de ahorros de energía o de mejoras de la eficiencia energética. Estos resultados deberán demostrarse con los medios adecuados, como certificados de rendimiento energético para los edificios o etiquetas energéticas para los productos.

Justificación

Los incentivos financieros son un instrumento clave para promover la eficiencia energética, por lo que debe alentarse a los Estados miembros a que recurran a él. En caso de que se alegue que se trata de ayudas estatales, la carga de la prueba debe recaer en la Dirección General de Competencia y no en los Estados miembros. Los ingresos generados por el ETS pueden ser una fuente de financiación de los fondos en los Estados miembros.

Enmienda 88

Propuesta de Directiva

Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión adoptará una decisión para reducir la cantidad de derechos de emisión, con arreglo al artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE, en 1 400 millones, de forma que se mantengan los incentivos de inversión en medidas de eficiencia energética y tecnologías con baja emisión de carbono, así como el nivel de ambición en los objetivos contemplados en la Directiva 2003/87/CE.

Justificación

Hay que compensar la demanda reducida de derechos de emisión ETS que se derivará de aplicar la presente Directiva y el objetivo de ahorrar un 20 % de energía para restablecer el mecanismo de precios en los niveles contemplados en la evaluación de impacto en la que se basó el acuerdo sobre la Directiva 2003/87/CE, así como mantener los incentivos para inversiones en eficiencia energética y tecnologías energéticas de bajas emisiones de carbono en instalaciones cubiertas por el régimen de comercio de derechos de emisión.

Enmienda 89

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Para el 30 de abril de cada año, los Estados miembros informarán sobre los progresos alcanzados en relación con los objetivos de eficiencia energética nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el anexo XIV, punto 1.

Enmienda

1. Para el 30 de abril de cada año, los Estados miembros informarán sobre los progresos alcanzados en relación con los objetivos de eficiencia energética nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el anexo XIV, punto 1. ***Cada dos años, los informes nacionales se acompañarán de información adicional con arreglo al anexo XIV, parte 2.***

Enmienda 90

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Para el ***30 de abril del 2014***, y a continuación cada tres años, los Estados miembros presentarán ***informes complementarios con información sobre las políticas de eficiencia energética nacionales, los planes de acción, y los programas y medidas aplicadas o planeadas a nivel nacional, regional y local para mejorar la eficiencia energética, con miras a alcanzar los objetivos de eficiencia energética nacionales a los que se refiere el artículo 3, apartado 1. Los informes se complementarán con estimaciones actualizadas del consumo de energía primaria global previsto en 2020, así como los niveles estimados de consumo de energía primaria de los sectores indicados en el anexo XIV, punto 1.***

Enmienda

2. Para ***el 31 de diciembre de 2013 a más tardar***, y a continuación cada tres años, los Estados miembros presentarán ***a la Comisión planes de eficiencia energética nacionales en los que se describa la forma en que los Estados miembros se propongan*** alcanzar los objetivos de eficiencia energética nacionales a que se refiere el artículo 3, apartado 1. ***Estos planes incluirán medidas aplicadas o planeadas a nivel nacional, regional y local dirigidas a mejorar la eficiencia energética.***

Enmienda 91

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando establezcan sus planes de eficiencia energética nacionales, los Estados miembros tendrán en cuenta las medidas de eficiencia energética y el riesgo de fuga de carbono.

Enmienda 92

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 2 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando establezcan sus planes de acción nacionales en materia de eficiencia energética, los Estados miembros velarán por que se fomente un enfoque de sistema, por ejemplo para el alumbrado, a escala nacional destinado a alentar el uso del potencial de ahorro energético adicional existente más allá del simple enfoque sobre el producto.

Enmienda 93

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 2 – párrafo 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros no deberán establecer objetivos para los sectores industriales expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, como determina la Decisión de la Comisión 2010/2/UE. Si, no obstante, se decidiese proceder así, los Estados miembros expondrán los posibles objetivos sectoriales para los procesos de

producción en estas industrias en términos de uso de energía por unidad de producción, de forma que se evite obstaculizar el crecimiento industrial.

Enmienda 94

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión evaluará los informes anuales y *los informes complementarios*, y valorará en qué medida los Estados miembros han avanzado hacia la consecución de los objetivos de eficiencia energética nacionales requeridos por el artículo 3, apartado 1, y hacia la aplicación de la presente Directiva. La Comisión enviará su evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo. Basándose en su evaluación de los informes, la Comisión podrá hacer recomendaciones *a* los Estados miembros.

Enmienda

4. La Comisión evaluará los informes anuales y *la información complementaria*, y valorará en qué medida los Estados miembros han avanzado hacia la consecución de los objetivos de eficiencia energética nacionales requeridos por el artículo 3, apartado 1, y hacia la aplicación de la presente Directiva. La Comisión enviará su evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo. Basándose en su evaluación de los informes, la Comisión podrá hacer recomendaciones *o sugerir modificaciones respecto de los instrumentos aplicados por los Estados miembros. Si la evaluación demuestra que un Estado miembro no está en vías de lograr el objetivo nacional de eficiencia energética, el Estado miembro, previa solicitud de la Comisión, revisará su plan nacional de eficiencia energética a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.*

Enmienda 95

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Comisión seguirá también el impacto de la aplicación de la presente Directiva en las Directivas 2003/87/CE, 2009/28/CE y 2010/31/CE.

Enmienda

La Comisión seguirá también el impacto de la aplicación de la presente Directiva en las Directivas 2003/87/CE, 2009/28/CE y 2010/31/CE. *El 30 de junio de 2013 como*

muy tarde, la Comisión Europea deberá presentar una propuesta para ajustar la Decisión n° 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero.

La Comisión hará un seguimiento detenido del impacto de la aplicación de la presente Directiva en la Directiva 2003/87/CE. Inmediatamente después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará un informe al Parlamento y al Consejo. Este informe examinará, entre otros aspectos, los efectos en los incentivos para las inversiones en tecnologías con baja emisión de carbono y el riesgo de fuga de carbono. Antes del inicio de la tercera fase, la Comisión modificará el Reglamento a que se refiere el artículo 10, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, con el fin de retener una cantidad significativa de derechos.

Enmienda 96

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Para el 30 de junio de 2014, la Comisión presentará la evaluación a la que se refiere el artículo 3, apartado 2, al Parlamento Europeo y al Consejo, seguida, en su caso, de una propuesta legislativa que establezca objetivos nacionales obligatorios.

Enmienda

suprimido

Enmienda 97

Propuesta de Directiva Artículo 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 22 bis

Modificaciones de la Directiva 2003/87/CE

En el artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE, se añade el siguiente párrafo después del párrafo segundo:

«A partir de 2014 el factor de reducción lineal será del 2,25 %».

Justificación

El factor lineal del límite máximo del régimen de comercio de derechos de emisiones debe ajustarse conforme a las medidas de eficiencia energética, así como al objetivo de la UE sobre el clima de lograr al menos el 80 % de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2050. El 2,25 % representa una reducción lineal basada en emisiones de sectores cubiertos por el régimen en 2050, como indica la hoja de ruta de la Comisión para 2050.

Enmienda 98

Propuesta de Directiva Anexo -I (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Anexo -I

Metodología de cálculo de los objetivos de eficiencia energética nacionales

Cuando establezcan sus objetivos de eficiencia energética nacionales, los Estados miembros tendrán en cuenta la metodología que se describe a continuación. Se tomará como situación de partida para la previsión de consumo de energía primaria en 2020 el modelo PRIMES 2007.

Metodología:

**Situación de partida para la previsión
2020 modelo PRIMES 2007 en Mtep -
20 % de ahorro**

Se podrán aplicar los siguientes factores de corrección: los objetivos de reducción en términos absolutos comparados con el nivel de consumo de energía primaria en 2007:

- no superarán el 8 % para el grupo de los nueve países con los ingresos familiares per cápita reales más bajos (L9),**
- no superarán el 12 % para el grupo de los 15 países que se pueden acoger al Fondo de Cohesión (C15),**
- no superarán el 20 % para ningún país,**
- no serán inferiores al 12 % para ningún país que no pueda acogerse al Fondo de Cohesión (UE-27 menos C15),**
- equivaldrán al menos al 5 % para cualquier país que pueda acogerse al Fondo de Cohesión (C15),**
- no representarán un incremento en términos absolutos del consumo de energía superior al 5 %.**

De ello resultan los objetivos siguientes:

Bélgica

50,2

42,7

Bulgaria

19,3

17,8

República Checa

43,6

40,1

Dinamarca

20,2

16,2

Alemania

314,9

251,9

Estonia

5,9

5,4

Irlanda

15,8

14,2

Grecia

32,6

28,8

España

138,9

130,7

Francia

254,8

221,1

Italia

173,3

152,5

Chipre

2,7

2,4

Letonia

4,7

4,9

Lituania

7,8

7,8

Luxemburgo

4,6

4,0

Hungría

24,7

23,7

Malta

0,9

0,8

Países Bajos

70,3

60,6

Austria

32,0

28,2

Polonia

93,1

87,9

Portugal

23,8

24,0

Rumanía

37,5

39,4

Eslovenia

7,0

7,0

República Checa

16,8

16,3

Finlandia

36,2

29,9

Suecia

48,1

44,6

Reino Unido

212,2

170,82

UE-27

1691,9

1470,5

Enmienda 99

Propuesta de Directiva Anexo III – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) cuando un producto esté cubierto por un acto delegado adoptado en virtud de la Directiva 2010/30/UE o la Directiva de la Comisión por la que se aplica la Directiva 92/75/CEE, adquirirán solo los productos que cumplan los criterios de pertenencia a la clase de eficiencia más alta teniendo en cuenta la eficacia en los costes, la viabilidad económica y la adecuación técnica, así como la existencia de competencia suficiente;

Enmienda

a) cuando un producto esté cubierto por un acto delegado adoptado en virtud de la Directiva 2010/30/UE o la Directiva de la Comisión por la que se aplica la Directiva 92/75/CEE, adquirirán solo los productos que cumplan los criterios de pertenencia a la clase de eficiencia más alta teniendo en cuenta la eficacia en los costes, **los efectos en la salud**, la viabilidad económica y la adecuación técnica, así como la existencia de competencia suficiente;

Justificación

Deben tenerse en cuenta asimismo los asuntos sanitarios cuando se decida la comprar con el fin de facilitar, por ejemplo, la adquisición de productos que no contengan sustancias perjudiciales para la salud humana.

Enmienda 100

Propuesta de Directiva Anexo III – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) exigirán en sus licitaciones para adjudicar contratos de servicios que los suministradores del servicio utilicen, para los fines de dichos servicio, solo productos que cumplan los requisitos indicados en las

Enmienda

e) exigirán en sus licitaciones para adjudicar contratos de servicios que los suministradores del servicio utilicen, para los fines de dichos servicio, solo productos que cumplan los requisitos indicados en las

letras a) a d), al prestar los servicios en cuestión;

letras a) a d), al prestar los servicios en cuestión. ***Cando se realicen procedimientos de licitación para contratos de servicios, los organismos públicos evaluarán la posibilidad de celebrar contratos ajustados al rendimiento energético a largo plazo como contempla el artículo 14, letra b).***

Enmienda 101

Propuesta de Directiva

Anexo V – punto 2 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Las partes obligadas podrán utilizar uno o más de los métodos siguientes para calcular los ahorros energéticos ***a los efectos del artículo 6, apartado 2:***

Enmienda

Las partes obligadas podrán utilizar uno o más de los métodos siguientes para calcular los ahorros energéticos:

Justificación

El planteamiento global de la Directiva se ha de modificar. La Comisión no propuso objetivos vinculantes sino que sugirió gran número de medidas vinculantes, lo cual disminuye la flexibilidad de los Estados miembros sin garantizar la consecución del objetivo general del 20 %. Por tanto, esto se invierte para conseguir el objetivo dando al mismo tiempo a los Estados miembros libertad para elegir entre diversas medidas no vinculantes.

Enmienda 102

Propuesta de Directiva

Anexo VI – parte 2 – punto 2.2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán asimismo que, en la parte anterior de cada factura de gas y electricidad, figure un resumen en forma de tabla que contenga la información siguiente:

- a) la denominación exacta de la tarifa;***
- b) la cantidad de energía utilizada;***
- c) el índice de gas y/o electricidad por kW/h y la forma en que se desglosa***

diariamente;

d) la forma en que se ha calculado el coste;

e) todo descuento del que se beneficie el cliente y el momento en que finalice el descuento;

f) todas las tasas que el cliente habrá de pagar si cambia de suministrador.

Justificación

Los consumidores han de comprender sus facturas de energía con el fin de poder cambiar su consumo energético. La Comisión ha elaborado junto con los grupos de consumidores un modelo de factura energética que contiene la tabla resumen mencionada. Ello permitiría a los consumidores comprender sus facturas de un vistazo.

Enmienda 103

Propuesta de Directiva Anexo VII – punto 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) las nuevas *instalaciones industriales* o las nuevas *planta* industriales que consuman calor en sus procesos de producción estén ubicadas en emplazamientos donde se satisfaga una cantidad máxima de su demanda de calefacción mediante el calor residual disponible, según lo indicado en los planes nacionales de calefacción y refrigeración; a fin de asegurar una correspondencia óptima entre la demanda y la oferta de calefacción y refrigeración, los planes de ordenación del territorio favorecerán la agrupación de plantas industriales en un mismo emplazamiento;

Enmienda

b) las nuevas *zonas residenciales* o *terciarias, nuevos inmuebles públicos o terciarios* o las nuevas *plantas* industriales que consuman calor en sus procesos de producción estén ubicadas en emplazamientos donde se satisfaga una cantidad máxima de su demanda de calefacción mediante el calor residual disponible, según lo indicado en los planes nacionales de calefacción y refrigeración; a fin de asegurar una correspondencia óptima entre la demanda y la oferta de calefacción y refrigeración, los planes de ordenación del territorio favorecerán la agrupación de plantas industriales en un mismo emplazamiento;

Enmienda 104

Propuesta de Directiva Anexo VII – punto 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) las zonas residenciales y las plantas industriales que consuman calor para sus procesos de producción estén conectadas a la red local de refrigeración o calefacción urbana.

Enmienda

d) las zonas residenciales *o terciarias, los edificios públicos o terciarios* y las plantas industriales que consuman calor para sus procesos de producción estén conectadas a la red local de refrigeración o calefacción urbana.

Enmienda 105

Propuesta de Directiva Anexo XI – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La regulación y la tarificación de la red **permitirán** a los gestores de redes **ofrecer** servicios y tarifas de red para medidas de respuesta de la demanda, gestión de la demanda y generación distribuida en los mercados de electricidad organizados, **en particular**:

Enmienda

2. La regulación y la tarificación de la red **alentarán** a los gestores de redes **a promover** servicios y tarifas de red para medidas de respuesta de la demanda, gestión de la demanda y generación distribuida en los mercados de electricidad organizados, **sobre la base de una evaluación de impacto de la rentabilidad por tipo de clientes finales (residencial, comercial e industrial). Los servicios de sistemas incluirán**:

Enmienda 106

Propuesta de Directiva Anexo XI – punto 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

A los efectos de la presente disposición, el término «mercados organizados de electricidad» incluye los mercados no organizados y las bolsas de electricidad para el intercambio de energía, capacidad, equilibrado y servicios auxiliares con

Enmienda

El potencial de respuesta a la demanda debe tenerse plenamente en cuenta cuando se apliquen medidas relativas a la adecuación de la capacidad regional u otras medidas referentes a la seguridad energética. A los efectos de la presente

cualquier antelación, incluidos los mercados a plazo, diarios e intradiarios.

disposición, el término «mercados organizados de electricidad» incluye los mercados no organizados y las bolsas de electricidad para el intercambio de energía, capacidad, equilibrado y servicios auxiliares con cualquier antelación, incluidos los mercados a plazo, diarios e intradiarios.

Justificación

Debe reforzarse esta sección dada la importancia de la respuesta a la demanda. De forma paralela, debe llevarse a cabo la evaluación de la rentabilidad con el fin de garantizar que la promoción de la respuesta a la demanda no afectará negativamente a ningún tipo de audiencias concretas. Deben destacarse así los almacenamientos industriales.

Enmienda 107

Propuesta de Directiva Anexo XI – punto 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Se **aplicarán** tarifas de red que apoyen una fijación de precios dinámica para medidas de respuesta a la demanda por los clientes finales, incluyendo

Enmienda

3. Se **han de aplicar** tarifas de red que apoyen una fijación de precios dinámica para medidas de respuesta a la demanda por los clientes finales, incluyendo

Justificación

El planteamiento global de la Directiva se ha de modificar. La Comisión no propuso objetivos vinculantes sino que sugirió gran número de medidas vinculantes, lo cual disminuye la flexibilidad de los Estados miembros sin garantizar la consecución del objetivo general del 20 %. Por tanto, esto se invierte para conseguir el objetivo dando al mismo tiempo a los Estados miembros libertad para elegir entre diversas medidas no vinculantes.

Enmienda 108

Propuesta de Directiva Anexo XIII – topo -1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Contenido y metodología de la auditoría energética

Enmienda 109

Propuesta de Directiva Anexo XIV – parte 2 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Marco general para la presentación de *informes complementarios*

Marco general para la presentación de *información complementaria*

Justificación

El planteamiento global de la Directiva se ha de modificar. La Comisión no propuso objetivos vinculantes sino que sugirió gran número de medidas vinculantes, lo cual disminuye la flexibilidad de los Estados miembros sin garantizar la consecución del objetivo general del 20 %. Por tanto, esto se invierte para conseguir el objetivo dando al mismo tiempo a los Estados miembros libertad para elegir entre diversas medidas no vinculantes.

Enmienda 110

Propuesta de Directiva Anexo XIV – parte 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los informes a los que se refiere el artículo 19, apartado 2, proporcionarán un marco para el desarrollo de estrategias nacionales de eficiencia energética.

La información complementaria a que se refiere el artículo 19, apartado 1, ofrecerá un marco para el desarrollo de estrategias nacionales de eficiencia energética.

[Esta enmienda se aplica en todo el anexo XIV, parte 2. Su aprobación requeriría efectuar los cambios correspondientes en todo el anexo XIV, parte 2]

Justificación

El planteamiento global de la Directiva se ha de modificar. La Comisión no propuso objetivos vinculantes sino que sugirió gran número de medidas vinculantes, lo cual disminuye la flexibilidad de los Estados miembros sin garantizar la consecución del objetivo general del 20 %. Por tanto, esto se invierte para conseguir el objetivo dando al mismo tiempo a los Estados miembros libertad para elegir entre diversas medidas no vinculantes.

PROCEDIMIENTO

Título	Eficiencia energética, derogación de las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE	
Referencias	COM(2011)0370 – C7-0168/2011 – 2011/0172(COD)	
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 7.7.2011	
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 7.7.2011	
Ponente(s) Fecha de designación	Peter Liese 27.7.2011	
Examen en comisión	26.10.2011	22.11.2011
Fecha de aprobación	20.12.2011	
Resultado de la votación final	+: 52 -: 3 0: 0	
Miembros presentes en la votación final	János Áder, Elena Oana Antonescu, Kriton Arsenis, Sophie Auconie, Pilar Ayuso, Paolo Bartolozzi, Sandrine Bélier, Sergio Berlato, Chris Davies, Esther de Lange, Bas Eickhout, Edite Estrela, Elisabetta Gardini, Gerben-Jan Gerbrandy, Cristina Gutiérrez-Cortines, Satu Hassi, Jolanta Emilia Hibner, Dan Jørgensen, Karin Kadenbach, Christa Kläß, Jo Leinen, Peter Liese, Zofija Mazej Kukovič, Linda McAvan, Radvilė Morkūnaitė-Mikulėnienė, Vladko Todorov Panayotov, Gilles Pargneaux, Antonyia Parvanova, Andres Perello Rodriguez, Sirpa Pietikäinen, Pavel Poc, Vittorio Prodi, Frédérique Ries, Oreste Rossi, Kārlis Šadurskis, Christel Schaldemose, Carl Schlyter, Horst Schnellhardt, Richard Seeber, Theodoros Skylakakis, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Salvatore Tatarella, Anja Weisgerber, Åsa Westlund, Sabine Wils, Andrea Zannoni	
Suplente(s) presente(s) en la votación final	João Ferreira, Matthias Groote, Jutta Haug, Alojz Peterle, Rovana Plumb, Michail Tremopoulos, Peter van Dalen	
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Phil Prendergast, Joanna Katarzyna Skrzydlewska	